



**ESCUELA POSGRADO**

**TESIS**

**LA DECLARACIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL  
MEDIANTE PRUEBA ANTICIPADA EN  
INVESTIGACIONES CONTRA SUJETOS NO  
IDENTIFICADOS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Autor:**

**Bach. Barboza Flores Roger**

<https://orcid.org/0000-0002-7967-5638>

**Asesora**

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**

<https://orcid.org/0000-0002-4783-0277>

**Línea de Investigación:**

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para  
enfrentar los Desafíos Globales**

**Sub línea de Investigación:**

**Derecho Público**

**Pimentel–Perú**

**2024**

**LA DECLARACIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA  
LIBERTAD SEXUAL MEDIANTE PRUEBA ANTICIPADA EN INVESTIGACIONES  
CONTRA SUJETOS NO IDENTIFICADOS**

**APROBACIÓN DE LA TESIS**

---

**Dr. Gálvez Moncada Oscar Esteban  
Presidente del jurado de tesis**

---

**Mg. Reyes Luna Victoria Roger Edmundo  
Secretario del jurado de tesis**

---

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara  
Vocal del jurado de tesis**

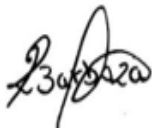
**ANEXO 01: DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**

Quien(es) suscribe(n) la DECLARACIÓN JURADA, soy Roger Barboza Flores del Programa de Estudios de **Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**LA DECLARACIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL MEDIANTE PRUEBA ANTICIPADA EN INVESTIGACIONES CONTRA SUJETOS NO IDENTIFICADOS**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Barboza Flores Roger	DNI: 77143679	
----------------------	---------------	---

Pimentel, 01 de setiembre 2023.

## REPORTE DE SIMILITUD

<b>TESIS- docx</b>	<b>Roger Barboza Flores</b>
<hr/>	<hr/>
RECuento DE PALABRAS	RECuento DE CARACTERES
<b>30730 Words</b>	<b>158577 Characters</b>
RECuento DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
<b>97 Pages</b>	<b>162.3KB</b>
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
<b>Sep 25, 2024 11:40 AM GMT-5</b>	<b>Sep 25, 2024 11:42 AM GMT-5</b>
<hr/>	<hr/>
<b>● 20% de similitud general</b>	
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.	
<ul style="list-style-type: none"><li>• 17% Base de datos de Internet</li><li>• Base de datos de Crossref</li><li>• 15% Base de datos de trabajos entregados</li><li>• 5% Base de datos de publicaciones</li><li>• Base de datos de contenido publicado de Crossref</li></ul>	
<b>● Excluir del Reporte de Similitud</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Material bibliográfico</li><li>• Coincidencia baja (menos de 8 palabras)</li><li>• Material citado</li></ul>	

## ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DE LA TESIS.....	II
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
Dedicatoria.....	VIII
Agradecimiento .....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT .....	XI
I. INTRODUCCIÓN .....	12
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.4. OBJETIVOS.....	17
1.4.1. OBJETIVO GENERAL .....	17
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.5. TRABAJOS PREVIOS.....	18
1.6. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA .....	22
1.6.1. <i>La violencia Sexual y los delitos contra la Libertad Sexual.</i> .....	22
1.6.2. <i>Los delitos contra la libertad sexual en la Legislación Peruana</i> .....	23
1.6.3. <i>La victimología</i> .....	30
1.6.4. <i>La revictimización</i> .....	33
1.6.5. <i>La prueba</i> .....	39
1.6.6. <i>La prueba anticipada</i> .....	40
1.6.7. <i>La Cámara Gesell</i> .....	46
1.6.8. <i>La investigación criminal</i> .....	48
II. MATERIAL Y MÉTODO .....	52
2.1. ENFOQUE, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	52

2.2.	CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS.....	54
2.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	54
2.4.	PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	55
2.5.	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	55
2.6.	CRITERIOS ÉTICOS.....	55
III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	57
3.1.	Resultados según objetivos .....	57
3.2.	Aporte práctico.....	88
3.3.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	93
IV.	CONCLUSIONES .....	104
4.1.	CONCLUSIONES: .....	104
V.	RECOMENDACIONES .....	106
	REFERENCIAS .....	107
	ANEXOS.....	114

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.....	57
TABLA 2.....	60
TABLA 3.....	61
TABLA 4.....	63
TABLA 5.....	67
TABLA 6.....	70
TABLA 7.....	73
TABLA 8.....	76
TABLA 9.....	79
TABLA 10.....	81

## **Dedicatoria**

A mi madre Marisela Flores Vásquez, quien me impulsa cada día a seguir creciendo y ser mejor persona.

A mi hermana, Yenni Aracely Martínez Flores, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi formación académica.



## **Agradecimiento**

A Dios, por brindarme la sabiduría, tranquilidad y paciencia necesaria para desempeñarme de forma adecuada en el ámbito profesional y personal.

A mi madre, Marisela Medalith Flores Vázquez y mi hermana Yenni Aracely Martínez Flores, por apoyarme siempre en las metas propuestas.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad dar a conocer la importancia y valor que tiene la declaración de menores víctimas delitos contra libertad sexual y que esta sea actuada mediante prueba anticipada, aun cuando los sujetos victimarios no hayan sido identificados, en tal sentido ,se ha establecido como objetivo principal determinar, si la falta de criterios normativos para realizar la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual mediante prueba anticipada, en investigaciones seguidas contra sujetos no identificados, vulnera el derecho de la víctima a la no revictimización. En esa línea de ideas, a fin de cumplir con el objetivo propuesto la presente investigación se ha desarrollado mediante el enfoque cualitativo, tipo básico y utilizando un diseño básico descriptivo, utilizando el diseño de investigación jurídica – dogmático, lo cual ha permitido llegar a concluir que, existen diferentes posturas respecto a la posibilidad de que la declaración de la menor víctima del delito contra libertad sexual se realice mediante prueba anticipada, aun cuando no se haya identificado el imputado, por ello resulta necesario el poder establecer ciertos criterios a fin de que dichas declaraciones sean llevadas mediante prueba anticipada, puesto que la declaración de la menor es de carácter muy importante para la investigación y si bien no existe un sujeto identificado la defensa de este puede suplirse con una defensa pública, pero es el juez el llamado a garantizar que este defensor público cumpla con su función de la defensa eficaz.

**Palabras Clave:** Prueba anticipada, revictimización, declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual.

## ABSTRACT

The purpose of this investigation is to publicize the importance and value of the declaration of minor victims of crimes against sexual freedom and that this has been done through advance evidence even when the perpetrators have not been identified in this sense. established as the main objective to determine if the lack of normative criteria to make the declaration of minors victims of crimes against sexual freedom through anticipated evidence, in investigations followed against unidentified subjects, violates the right of the victim to non-revictimization. In this sense, in order to meet the proposed objective, this research has been developed through the qualitative approach, basic type and using a basic descriptive design, and using the legal-dogmatic research design, which has allowed us to conclude that There are different positions regarding the possibility that the declaration of the minor victim of the crime against freedom is through advance evidence even when the defendant has not been identified, for this reason it is necessary to be able to establish certain criteria so that said declarations are taken. by pro-declaration since that of the minor is of a very important nature for the investigation and although there is no identified subject, his defense can be substituted with a public defense but it is the judge who is called upon to guarantee that this public defender complies with his effective defense function.

**Keywords:** Early evidence, re-victimization, declaration of minor victims of crimes against sexual freedom.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

En Europa, el derecho reconoce la existencia de un acceso vulnerable al poder judicial de los niños víctimas de delitos. En este sentido, la Regla de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de los Necesitados (2008) en adelante la “Regla de Brasilia”, dispone que toda persona que se encuentra imposibilitada o limitada para poder contrarrestar o afrontar los problemas ocasionados producto de un acto ilícito en su agravio debe ser considerada como una víctima, y dentro de todos los tipos de víctimas, se de las personas que son víctimas de delitos contra la libertad sexual. (p.7).

La regla de Brasilia también establece que la vulnerabilidad de las víctimas de los niños del delito impone obligaciones específicas al estado, especialmente mitiga los efectos negativos (daño primario) del delito. También se vela porque el contacto con el poder judicial no aumente el daño a la víctima del delito (daño secundario), así pues, el párrafo 78 de la Regla de Brasilia establece que: “[...] *En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral*” (p. 19), ello significa que el órgano jurisdiccional al momento de resolver casos, además de analizar el caso en concreto debe velar por que dicho proceso judicial no afecte la integridad del menor que se encuentra sino que además debe tener en cuenta que la decisión a tomar no traiga consigo consecuencias secundarias en perjuicio del menor.

Por otro lado, en España existe desde hace varios años la preocupación por las víctimas y la adopción de medidas para evitar el redañ y garantizar el desagravio. En 1994 se expresaron preocupaciones por la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Criminalistas Profesionales. Luego, en 1995, se promulgó la Ley 35 de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos Violentos y Delitos contra la Libertad Sexual. Asimismo, La ley 35 sobre apoyo a las víctimas de delitos violentos y libertad sexual en general establece un sistema público que restablece la situación

económica en que se encontraba la víctima antes del delito, o al menos mitiga los efectos negativos del delito. (Yaguachi, 2013, p. 118)

Es evidente que naciones más avanzadas, como España, muestran una mayor conciencia sobre el trato adecuado para las víctimas, implementando leyes como la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delitos Violentos y Delitos contra la Libertad Sexual para evitar el revictimización. Además de su desarrollo económico, estas víctimas tienen la posibilidad de acceder a un sistema de compensación pública destinado a quienes sufren delitos violentos y contra la libertad sexual.

De manera similar, en Italia, el Código de Procedimiento Penal Italiano (1988) regula la práctica de la prueba temprana conocida como "casos de prueba". El libro "Práctica de la prueba temprana en el derecho italiano" aborda este tema, proporcionando un recorrido histórico del Código de Procedimiento Penal y los casos de prueba. Además, ofrece una crítica de estos casos desde una perspectiva tanto positiva como negativa, considerando la importancia de los derechos constitucionales de la víctima.

En Guatemala, todas las normas del Código Penal, especialmente el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del 7 de diciembre de 1992), tienen una sola disposición específicamente relevante para el tratamiento de las víctimas de delitos sexuales. Esto es, en las disposiciones generales, los títulos de terceros de las actividades procesales, la prueba en su art. 241 establece que los peritajes en el caso de delitos sexuales se realiza con el consentimiento de los padres o tutor legal que tenga la custodia, o si esto no fuere posible, con el consentimiento del Ministerio Público. (Código Procesal Penal de Guatemala, Art. 241.)

La prueba anticipada en el ordenamiento con el que cuenta el sistema judicial de Guatemala se advierte el (Decreto 51-92 del 7 de diciembre de 1992), el cual, en especial sus artículos 248, 317 y 348, señalan que se practica, en actos que sean irreproducibles e irrepetibles y forman parte de la audiencia de prueba y se registran ante el Juez.

En el Estado peruano, con la entrada en vigor de la (Ley 30364 para la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia contra la Mujer y los Grupos Familiares de 2015), se estableció en el artículo 19 que las declaraciones de víctimas, niñas, niños y menores de edad deben realizarse en una sola entrevista que debe contar con la calidad de prueba predeterminada

que respalde lo realizado según artículo 242 del Código Procesal Penal. Además, se dispone que el fiscal, de manera facultativa, puede solicitar una revisión previa de la prueba por parte del órgano jurisdiccional, pero solo puede hacerlo durante la etapa de instrucción.

A la fecha, el artículo 19° de la Ley 30364 (23 de noviembre de 2015), modificado por Decreto Legislativo N° 1386(03 de septiembre del 2018), textualmente se precisa: *“Cuando se trata de víctimas (niña, niño y adolescente o mujer), su declaración debe realizarse bajo la técnica de entrevista única, y se tramita como prueba anticipada”*

En este sentido, se puede observar que la redacción del texto mencionado tiene como objetivo evitar la revictimización de la víctima en casos de agresión sexual. La Ley 30364 busca que la versión proporcionada por la víctima sea preservada mediante la técnica de prueba anticipada, exigida por el Ministerio Público, en presencia del juez de investigación preparatoria lo cual garantiza que la declaración no sea alterada y se tome con las formalidades exigidas.

Sin embargo, el problema radica cuando el Ministerio Público precisamente realiza estos requerimientos de prueba anticipada, siendo que la fecha, la mayoría de los jueces de investigación preparatoria mantiene diferente criterio que tiene, tanto la Corte Suprema y algunas Cortes Superiores, no existiendo un criterio unificado por parte de los jueces hasta el momento.

Así pues, los jueces de investigación preparatoria señalan que el investigado debe ejercer plenamente su derecho a la defensa, y teniendo en cuenta que la prueba anticipada es un símil o adelanto de la etapa de juicio oral/juzgamiento y conforme al numeral 3 del art. 245 del Código Procesal Penal debe seguir los lineamientos del juicio oral, considerando además que al mismo no se llega contra investigados indeterminados. (Res. N° Uno, Expediente 910-2021- Callao, pp. 1-4).

Por otro lado, las Salas Superiores tiene otro criterio; así pues, la Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte de Lima Este, a través del Expediente (04367-2021, Auto de Vista – Actuación de Prueba Anticipada) ha señalado que “la entrevista única del menor agraviado en Cámara Gesell, es indispensable que se realice como prueba anticipada, ello de conformidad con lo establecido

en la Casación N° 21-(2019)/Arequipa. Asimismo, ha precisado que el hecho de que no se indique el nombre de las personas a intervenir en el acto, al no haberse identificado al investigado, ello resultaría contrario al ordenamiento jurídico, máxime si la diligencia de prueba anticipada es permitida llevarse en diligencias preliminares, estadio procesal en el cual se busca realizar actos con carácter muy urgente.

Por otro lado, la referida Sala Penal de Lima Este, en el “(expediente 773-2022 - Auto de Vista – Actuación de Prueba Anticipada) ha señalado que no se puede poner barreras para el acceso a la justicia, puesto que, si bien el representante del Ministerio Público no señala el nombre del procesado, es justamente la agraviada quien es la llamada a brindar las características físicas del mismo y otros datos que resulten relevantes para su plena identificación.

Ahora bien, el hecho de que no se haya identificado plenamente al investigado ello no implica que se lleve la declaración de la víctima sin las garantías de ley que le asiste al investigado, puesto que se le debe asignar un defensor público, así pues, lo ha señalado la Corte Suprema en la (Casación N° 936-(2021) – Arequipa), cuando precisa que la prueba anticipada justifica en su irrepetibilidad y urgencia, no considerado válido plantear que la declaración se enfoca a identificar al sujeto activo del delito de violación sexual, vulnerando el derecho a la defensa que le asiste al investigado, no habido, por cuanto ello es suplido por un defensor público para proteger el interés superior del niño.

De la misma forma, no resulta lógico, sostener que la prueba anticipada, no se pueda realizar, porque no existe la develación de la identificación del sujeto agresor y porque en la misma rigen reglas del juicio oral; así pues lo ha señalado la Corte Suprema en la (Casación 3050-2022- Huánuco), quien ha precisado que no existe ningún precepto procesal que condicione la admisibilidad de una prueba anticipada a la identificación del imputado, por lo que resulta imprescindible recabar la declaración de la menor víctima de agresión sexual y además realizarse con la premura y practicarse en un advierte de privacidad; ello pues garantiza principios como el interés superior del niño tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la verdad y derecho a la prueba.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, en el primer semestre del presente año, los Centros de Emergencia Mujer han atendido unos 5.944 casos de violación sexual a nivel nacional, siendo que de dichas denuncias 3,829 son de víctimas menores de 17 años de edad, lo cual representa el 64,4% son víctimas menores de edad; situación estadística que refleja que en lo que va del año hay un aumento de casos, al registrarse, 3,534 casos de violación sexual a menores de 17 años. (Portal Estadístico – Programa Nacional Aurora, 02 de agosto de 2024).

Teniendo en cuenta que la declaración de las víctimas de este tipo de delitos es uno de los elementos de pruebas de mayor relevancia para vincular el hecho punible con el imputado, resulta necesario que dicha declaración sea realizada mediante prueba anticipada, puesto que mediante dicha técnica es que se garantiza que la menor no cambie su relato a lo largo del tiempo, tal y como sucede en algunos casos donde la víctima entra en una etapa denominada Síndrome de acomodación de abuso infantil sexual, el mismo que causa en el menor una especie de responsabilidad mediante la cual llega a creer que tiene la responsabilidad de proteger o dañar a su familia (Tapia, 2020, pág. 10).

En este sentido, desde la observación y otras técnicas empleadas en la investigación se corrobora como manifestaciones del problema que hasta la fecha, la declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual no se realiza mediante prueba anticipada cuando no hay un agresor identificado, por lo que en la actualidad se vulneran mecanismos procesales.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Se vulnera el derecho a la no revictimización de la menor víctima del delito de violación contra la libertad sexual por parte de sujeto no identificado, cuando su declaración es practicada en cámara Gesell, pero no mediante prueba anticipada?

## **1.3. Justificación del Problema**

Permite evidenciar que las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual son relevantes en las investigaciones que realiza el representante del Ministerio Público, siendo así, resulta sumamente importante que su declaración sea recabada mediante prueba anticipada, lo cual implica que el juez de la investigación preparatoria participe en la



declaración de la menor, de tal forma que en un eventual juicio esta declaración no recaiga en una nulidad y consecuentemente una posible absolución del investigado.

Desde la práctica se pretende evidenciar la relevancia de recabar en estos casos la prueba anticipada, ya que se consigue preservar el testimonio de la víctima afectada, mientras que en la actualidad, el derecho del agresor esta mejor garantizado.

Por otro lado, se elabora un aporte, que será útil porque evidenciará que, si la declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual se lleva mediante prueba anticipada, aun cuando no exista un sujeto identificado, permitirá que se garantice el derecho a la no revictimización de la víctima y a su vez que dicha declaración no recaiga en una nulidad procesal.

Desde la academia permitirá explicar que las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual son relevantes en las investigaciones que se realizan por parte del Ministerio Público, resultado que la declaración se realice mediante prueba anticipada, participando también el juez de investigación preparatoria, lo que permite que en un juicio esta declaración no recaiga en una nulidad y consecuentemente una posible absolución del investigado.

## **1.4.OBJETIVOS**

### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar, si el derecho de a la no revictimización de la menor víctima del delito de violación contra la libertad sexual por parte de sujeto no identificado se ve vulnerado cuando su declaración es no es practicada como prueba anticipada.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

1. Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.

2. Identificar los problemas jurídicos que se presentan cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados; mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.
3. Evaluar, si el derecho de la víctima a la no revictimización en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores se vulnera cuando no se lleva su declaración mediante prueba anticipada, mediante el análisis de doctrina y resoluciones judiciales.
4. Elaborar una propuesta normativa que permita que la declaración de menor víctima de delito contra la libertad sexual sea practicada mediante prueba anticipada, aun cuando su agresor no haya sido identificado en las diligencias preliminares.

### **1.5.Trabajos Previos**

#### Antecedentes a nivel Internacional

Páez (2021), planteó como objetivo, analizar el contexto en el que surgió la Ley N° 21.057/2018, y cuál es su importancia en los procesos contra los niños, niñas y adolescentes. Dicha investigación fue realizada mediante un enfoque cualitativo y llegó a concluir que con la dación de la ley se logra disminuir la victimización secundaria de las menores víctimas ya que reduce el número de entrevistas a los cuales estos eran sometidos.

Chávez (2019) en su tesis denominada “La Cámara Gesell como mecanismo idóneo para la recepción de testimonios anticipados de niños y niñas víctimas de delitos sexuales frente a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa”, se planteó como objetivo determinar si la cámara de Gesell es el mecanismo idóneo para la recepción de testimonios anticipados rendidos por niños y niñas víctimas de infracciones penales en específico de delitos de naturaleza sexual; utilizando para ello el método cualitativo el cual le resultó sumamente útil para poder comprender e interpretar los problemas sociales, en consecuencia, llegó a concluir que la cámara de Gesell constituye una herramienta técnica científica, que auxilia a la protección de la víctima, dado que contribuye a proteger de manera eficaz el derecho a la no revictimización; y cuando las víctimas son niños y niñas, a garantizar el interés superior del niño.

Rodríguez (2022), en su investigación titulada “La Prueba Anticipada en los Delitos de Violencia contra la Mujer Basada en Género en el Derecho Penal Costarricense” planteó como objetivo verificar si resulta factible utilizar la prueba anticipada como una herramienta útil a fin de mitigar los obstáculos propios de dichos delitos, teniendo en cuenta las consecuencias psicológicas que implican ser víctima, no teniendo método de investigación y llegando a concluir la realización de la prueba anticipada en casos de menores víctimas resulta sumamente necesario ya que responde al principio del interés superior del niño, y evitar situaciones riesgo psicológicos.

Yanes (2021), en su investigación que lleva por nombre “El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual” tuvo como objetivo determinar si tal como se está evacuando el testimonio anticipado de una víctima de abuso sexual puede generar una afectación a los derechos fundamentales de las partes procesales, teniendo como método de investigación el método general inductivo, llegando a concluir que la prueba tanto documental, pericia y las testimoniales, es la una de las maneras que permite dar el conocimiento necesario para que juez arribe a una decisión, y en ese orden de ideas la prueba anticipada es un medio que permite sea evacuada antes del juicio y se valore en el mismo, pero para se debe contar con ciertos requisitos tales como la necesidad del anticipo probatorio, se garantice la contradicción y principalmente que exista la prohibición de que la víctima tenga que rendir otra vez su testimonio en juicio.

Botero (2018) la investigación que realizó, denominada “La Prueba Anticipada Testimonial en Víctimas de Delitos Sexuales como Herramienta Eficaz para Evitar la Revictimización y Asegurar la Veracidad de la Prueba” tuvo como objetivo determinar si la prueba anticipada testimonial en víctimas de delitos sexuales, tiene como finalidad prevenir o evitar la revictimización de la víctima a consecuencia de este hecho punible, teniendo como método de investigación el análisis normativo en relación con el tema de investigación y llegando a concluir que la prueba anticipada no constituye una prueba de referencia, pero resulta legal, puesto que es sometida al contradictorio. Asimismo, señala que dicha declaración brindada por la víctima, además de la misma, debe estar acompañada con un dictamen psicológico y psiquiátrico para que se pueda demostrar si es que un nuevo interrogatorio sobre los hechos en el juicio puede revivir traumas en la víctima, todo ello con la finalidad de garantizar su derecho a la revictimización.

## Antecedentes a nivel nacional

Rodríguez (2022), el objetivo fue establecer la eficacia de la prueba anticipada en los delitos de indemnidad sexual. Asimismo tuvo como metodología la investigación cuantitativa y el tipo de investigación básica, descriptiva, llegando a concluir que el uso esta herramienta en sí mismo es ineficaz si no se realiza mediante prueba anticipada, debido a que le otorga un mayor nivel probatorio, caso contrario obliga a que se realice nuevamente la declaración de la víctima, finalmente precisa que el llevar a cabo la declaración de la menor solamente en Cámara Gesell como diligencia de investigación no evita la revictimización de la víctima.

Escobar (2021) en su tesis de nombre “Problemática del uso de la Cámara Gesell en los delitos de violación sexual de menores como medio de prueba”, se planteó como objetivo establecer si el Estado peruano ha cumplido con incluir debidamente, dentro de su normatividad interna, la implementación de la Cámara Gesell, como un instrumento técnico y especializado, para la toma de declaración de los menores afectados por violación sexual, dentro de un marco garantista y protector, de conformidad con los estándares internacionales”. Teniendo como metodología una investigación no experimental, donde utilizó el método comparativo, el análisis de síntesis, el método descriptivo-explicativo y el método inductivo-deductivo; llegando a concluir que las personas que resultan agraviadas se le debe proteger su integridad psicológica y por lo tanto estos casos ameritan de un tratamiento muy especial.

Gonzales (2022), el objetivo fue analizar cómo es que en el ordenamiento jurídico del Estado Peruano, la declaración de la menor que se brinda a través de la Cámara Gesell, ha venido siendo tratada en lo que respecta a delitos contra la libertad sexual, para ello el investigador utilizó el método cualitativo llegando a concluir que la entrevista que se les realiza a los menores su finalidad principal fue la de prevenir aquellos casos que han acontecido por delitos que tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual, pero de la mano con políticas criminales que incidan en este tipo penal de delitos.

Crisanto (2020), planteó como objetivo el poder determinar las circunstancias en las que una declaración de un menor de edad que ha sido llevada a cabo mediante entrevista única en Cámara Gesell adquiere la calidad de valor probatorio con la finalidad de que pueda ser considerada en el juicio oral y con ello el poder conseguir que la víctima no sea revictimizada ,

aplicando para ello la metodología de investigación cualitativo y Documental. De esta forma el investigador llegó a concluir que su la entrevista realizada a los menores que tienen la característica de ser única por única vez solamente va a adquirir la calidad de medio probatorio siempre y cuando se realice mediante la técnica de prueba anticipada.

Paco (2021) en su investigación "Incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar y la vulneración de la garantía de no revictimización – Oxapampa, 2019", tuvo como objetivo el poder determinar cuáles son las consecuencias que se generan cuando no realiza la declaración de menores víctimas agresiones familiares mediante la figura de prueba anticipada; , utilizando para ello el método de investigación mixto, llegando a concluir que la causa principal por el cual las víctimas en Oxapampa son re victimizadas a los largo del proceso, es porque se incumple con practicar la declaración de los menores víctimas por medio de la prueba anticipada.

#### Antecedentes locales

Álvaro (2022) estableció como objetivo analizar que tanto valor se le otorga para una prisión preventiva a la manifestación que pueda otorgar un menor de edad y que la misma es llevada mediante prueba anticipada. El tipo, fue descriptivo con enfoque cualitativo. Concluye que el juzgado puede valorar la declaración efectuada por un menor agraviado solamente cuando esta se realiza conforme lo establece el ordenamiento jurídico que abarca la materia.

Cerna (2019) en su tesis que lleva por título “Vulneración del derecho de defensa respecto al uso de la Cámara Gesell” se planteó como objetivo establecer de qué forma el uso de la Cámara Gesell colisiona el derecho de defensa del imputado, utilizando para ello el método de investigación aplicada a nivel correlacional; llegando a concluir que el uso de la entrevista Única en Cámara Gesell en ocasiones imposibilita que el sujeto pueda ejercer su derecho a la defensa a través del conainterrogatorio.

Sayaverdí (2023) en su investigación denominada “Aplicación de la prueba anticipada como mecanismo para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años víctimas en delitos sexuales, en la sede fiscal Lambayeque, entre los años 2016 – 2020” , planteó como objetivo determinar si el no requerir la prueba anticipada durante los actos iniciales de investigación coadyuva a la revictimización de las victimas menores de edad,

utilizando para ello el método de investigación cualitativa; llegando a concluir que la prueba anticipada además de evitar la revictimización, también asegura los testimonios los cuales pueden verse afectados por influencia de terceros.

## **1.6. Teorías relacionadas al tema**

### **1.6.1. La violencia Sexual y los delitos contra la Libertad Sexual.**

#### **1.6.1.1. La Violencia Sexual**

Mejía & otros (2015) destacan que la violencia sexual es un delito que frecuentemente se comete. No es fácil encontrar una definición completa y útil de actividad, dada la complejidad de su etiología, así como la diversidad de sus manifestaciones. Son las conductas en las que el juicio negativo de la sociedad depende de los aspectos y valores culturales dominantes en cada tiempo. (p. 2)

A su vez la Organización Mundial de la Salud (OMS Ginebra, 2002) define a la violencia como: El uso intencional de la fuerza o la fuerza, ya sea como amenaza o, de hecho, contra uno mismo o contra otra persona o grupo de personas, con resultado de lesión, muerte, daño psicológico, subdesarrollo o desventaja. (p. 3)

Mejía & otros (2015, García, 2005) señalan que, la violencia sexual es un aspecto muy específico, pero no está separado de otras formas de violencia de carácter violento, como la física y la emocional. Distinguir entre la violencia personal y la violencia interpersonal perpetrada por la familia, el cónyuge o el, que puede ser social, política y práctica. (p. 2).

Por otro lado, Pinzón (2008) Señala que, si bien la violencia sexual está directamente relacionada con las mujeres. Sin embargo, toda persona puede ser una víctima de este tipo de delitos. Además, precisa que, si bien es cierto que, a lo largo de la historia, las mujeres han actuado como más indefensas, en gran parte debido a las normas sociales y consideraciones tradicionales determinadas por la fórmula: los hombres son iguales a los agresores. Sin embargo, no se puede ignorar que en la actualidad este tipo de delito se ha convertido en una estrategia

que discrimina y degrada a todas las personas, independientemente del género de la víctima. (p. 354)

## **1.6.2. Los delitos contra la libertad sexual en la Legislación Peruana**

### **1.6.2.1. Violación sexual**

#### **1.6.2.1.1. Antecedentes**

##### **➤ Código Penal 1924**

Este código, normaba en la tercera parte del código el libro de “Delitos Contra Las Buenas Costumbres”; así pues, en el artículo 196, se regulaba el delito de violación sexual y se castigaba con una pena no menor de dos años; considerándose como único sujeto pasivo a la mujer, por otro lado, el artículo 197, regulaba la conducta de violación sexual en estado de inconsciencia y se castigaba con pena no menor de 3 años; y en el mismo sentido lo artículos 198 a 200 protegían al menor. Mientras que en lo que respecta a los artículos 201 a 203 se regulaba conductas como seducción, violación a persona dependiente y las agravantes de la violación de personas dependientes sancionando dichas conductas hasta con penas no menor de 5 años.

Dicho ordenamiento jurídico se caracterizó por tener ciertas modificatorias a través de los decretos Ley 17388, 18968; con los cuales se incorporó la agravante de violación con muerte subsecuente; mientras que por Decreto Ley 20583, se incorporó la agravante por edad cronológica de los menores de edad, llegando a sancionarse hasta con pena no menor de 10 años.

Según Caro (2003) “Este Código, se caracterizó por ser muy marcado en cuanto a considerar como elementos empíricos culturales del tipo penal, el hecho de que la mujer solo podía ser víctima de este delito sexual, situación que hoy se ve superada en gran medida. (p. 25)

##### **➤ Código Penal 1991**

Los Código Penales anteriores al presente se caracterizaron por considerar como bien jurídico de protección el honor sexual de la persona, así pues, Peña (2002) señala que ello era una concepción sistemática del derecho a la protección jurídica que surgió de la moral que contradecía la premisa codificadora del derecho penal liberal moderno.

Con la dación del Código Penal de 1991, el bien jurídico fue modificado a “delitos contra la libertad”, considerándose en el capítulo IX el rubro de ilícitos de “violación de la libertad sexual”, sancionándose así conductas como violación mediante amenaza, incapacidad de resistir, menor, persona bajo autoridad o vigilancia, actos contra el pudor, seguida de muerte o lesión grave.

En tal sentido Salas (2013) refiere que la protección de los temas sexuales de niños, niñas y jóvenes es un tema complejo que ha sido resuelto en el ámbito legislativo de manera no tecnificada. Teniendo avances y fracasos que han caracterizado las acciones parlamentarias para proteger esta región particularmente vulnerable de los abusos de quienes se aprovechan de su inexperiencia, impotencia, situación familiar, derechos y privilegios, poder real.

A su vez respecto al delito de violación sexual de menores de edad, Muñoz (1998) señala que, en el caso de menores de edad, está prohibido realizar actos obscenos con los niños porque pueden afectar la formación y desarrollo de la personalidad del niño y causar cambios significativos que afecten la vida o el equilibrio del niño con el alma del futuro niño.

#### **1.6.2.1.2. Análisis del Tipo Penal**

##### **1.6.2.1.2.1. Tipo objetivo**

###### **a) Descripción legal**

El tipo penal aludido, se encuentra previsto en el libro II, título IV que prevé “delitos contra la libertad sexual”, capítulo IX “violación de la libertad sexual”, específicamente en el artículo 173 del Código Penal, que señala: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”*

Estando así, del tipo penal, antes descrito se advierte que el legislador ha tenido por conveniente, establecer un solo espacio punitivo, siendo este el de cadena perpetua, a diferencia de los espacios punitivos que se estableció mediante Ley N° 30076, donde el legislador había establecido dos espacios punitivos, para el caso de una víctima menor de diez años y para el caso de una menor de 10 a 14 años, siendo que además en este último caso si el agresor tenía



una debida posición particular con la victima la pena incrementaba al de cadena perpetua; sin embargo con la actual redacción se aprecia que el legislador ha valorado la afectación que este hecho delictivo genera en una menor de 14 años, lo cual ha conllevado que exista solo un espacio punitivo sin importar las edades o las particularidades del agresor.

## **b) Sujetos**

Tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo:

### ➤ **Sujeto activo;**

Salas (2013), menciona que, para comisiones de tipo básico, no se requieren condiciones especiales; por ser un delito de derecho común, en tal sentido puede ser cometido por cualquier persona, hombre o mujer; la misma que debe ser mayor de 18 años, pensamiento que en la misma idea es compartida por Pérez (2024), quien precisa que incluso no interesa la opción sexual del sujeto que comete dicha acción.

Debe tenerse en cuenta que; el agresor pudiese tener autoridad sobre la víctima o mantener un vínculo que le permitiese estar cerca de ella; por lo que siendo la víctima se puede ver sometida, así como también respetarlo o hasta incluso confiar en su agresor. En ese orden de ideas, si bien el agente pueda tener una posición específica con la víctima, ya sea legal o no, como el caso del tutor; o grado de parentesco, y ello permite que este acceda as fácil al acto sexual, ello no es relevante para el tipo pues, en definitiva, la persona activa por un delito sexual menor puede ser cualquier persona en la medida que el legislador ha establecido un solo espacio punitivo para todos los casos.

### ➤ **Sujeto pasivo;**

Conforme se tiene de la redacción del texto normativo, la victima puede ser cualquier persona menor de 14 años; tanto hombre o mujer. En definitiva, en los términos del art. 173, así pues, Pérez (2024) señala que, lo importante de este tipo penal es la edad cronológica, sin importar su capacidad de discernimiento, evolución psicofísica, incluso tampoco importa si es que la víctima provocó el acto sexual.

### ➤ **La acción;**

Según, Caro y San Martín (2000) el comportamiento típico en las leyes sexuales o similar a los adolescentes, incluidos los vaginales, anal o boca que el autor o la adolescencia realiza que son beneficiosos para el autor o el tercero; así en palabras de Pérez (2024), puede ser la que se conoce como situación inversa, esto es pues la ejecución del acto por una mujer mayor de edad que logra que un menor de 14 años le penetre, aunque por lo que menos de manera parcial.

### **c) El bien jurídico**

Para Muñoz (1998), el bien jurídico que pretende proteger el estado, a través de dicho texto normativo, es el “derecho a la libertad sexual, el mismo que permite la autodeterminación efectiva del titular del derecho y, a pesar de que se pueden producir durante el transcurso pueden aparecer acciones como violencia o actos de intimidación, la amenaza de este derecho también es una violación de la libertad que también puede ser castigada con el mismo método. Por su parte Salas (2013) menciona que el ámbito de protección del art. 173 es el derecho del menor a la redención sexual, o a la compensación sexual o inmaterial, con el fin de proteger el futuro libre desarrollo de la libertad sexual del menor, cuando el niño aún no cuenta con las condiciones necesarias

En la misma línea Pérez (2024) señala que, este delito busca proteger la indemnidad de las aquellos que resultan afectados como consecuencia de dicha acción y que a la fecha cuenten con menos de 14 años, toda vez que se entiende que dichas personas no se encuentran en la capacidad suficiente para dar valor a este tipo de conductas, siendo que con ello se garantiza su seguridad o desarrollo físico, para que posteriormente en un futuro se puedan desarrollar en condiciones óptimas su libertad sexual.

#### **1.6.2.1.2.2. Tipo subjetivo**

##### **a) Dolo o culpa.**

Según Salas (2013), la conducta tipificada en el artículo 173 del Código Penal, se caracteriza por ser doloso, lo cual implica que el sujeto que comete el acto delictivo actúa con total intención de tener acceso carnal con la agraviada a su vez para que se configure dicha

conducta típica la gente se vale del conocimiento que esté tiene respecto de la prevalencia con la víctima y conoce muy bien que esto se puede encontrar bajo custodia o vigilancia.

Por su parte Pérez (2024), señala que, resulta probable que el acto delictivo cometido por el agente, así como se realiza mediante el dolo, ello también implica que pueda perpetrarse empleando cualquier tipo de dolo, comprendiendo sus tres modalidades, tanto como dolo directo, indirecto y dolo eventual; siendo que en este último caso se puede dar cuando el agente conoce que hay probabilidad de que, pueda dar inicio a los actos sexuales con una persona que cuente con edad cronológica menor a los 14 años.

#### **b) Tentativa;**

Para Salas (2013) La tentativa solamente será aceptada en la medida en que el sujeto puede dar indicios de la ejecución del acto y del cual podría surgir un resultado, pero dicha acción por causas independientes de su voluntad no produciría tal figura delictiva.

#### **c) Coautoría y participación;**

Conforme a lo señalado en los artículos 23 y 25 del código penal el delito contra la libertad sexual afecta también las figuras de autoridad y participación cuándo para la perpetración del mismo se emplean las conductas de 2 personas y las cuales tienen el manejo del dominio funcional del hecho; en la misma línea la complicidad primaria tanto como secundaria resultan admisibles independientemente de aquellas circunstancias y trascendencias del porte para la comisión del delito.

### **1.6.2.2. Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos**

#### **1.6.2.2.1. Alcances Normativos**

Los delitos de actos contra el pudor se encuentran regulados en el artículo 176 del código penal y a su vez Salinas (2018) señala que el pudor significa el recodo que tiene toda persona y este puede presentarse hasta en tres formas en primer lugar cuando el sujeto emplea la violencia o intimidación y realiza actos de tocamientos indebidos dentro de la esfera privada de la víctima en segundo momento cuando el agente su única intención es satisfacer su lujuria y obliga a que la víctima realice actos de tocamientos en su persona o en terceros finalmente cuando el agente obliga a la agraviada o víctima a que sensibilice de forma excesiva a un cuerpo tercero.

Por su parte Peña (2010) nos recuerda que los tocamientos o fricciones que se realizan en determinadas partes del cuerpo de una persona y contra la voluntad de esta ya sea menor o grande es también denominado un esfuerzo llamado libertad.

Mientras que Salinas (2018) considera que los actos que resultan contrarios al decoro están considerados aquellos tipos de tocamientos que son producidos en el cuerpo de la víctima dentro de los que se puede realizar tocamientos en genitales o fuera de los mismos

#### **1.6.2.2.2. Análisis del Tipo Penal**

El delito de tocamientos en agravio de menores se encuentra regulado en el Art. 176- A con el enunciado “Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores”, el mismo que textualmente establece: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”*

Debe señalarse al respecto, que el presente texto normativo, es aquel que se efectuó con la Ley N° 30838, donde sin tener en cuenta la edad cronológica de la edad, el legislador al igual que en el delito antes analizado, establece un solo espacio punitivo para todos los casos; puesto que su anterior redacción, contemplada con Ley N° 28704, establecía hasta tres espacios punitivos, teniendo en cuenta la edad de la víctima.

##### **a) Bien Jurídico Protegido.**

El bien jurídico protegido dentro de ese tipo penal según Reátegui (2018) es la compensación sexual y el libre desarrollo de los menores mientras que Arbulú (2010) considera de qué son actos vergonzosos entre los cuales los menores se ven involucrados y se ven afectados.

##### **b) Tipo objetivo**

De la rección del tipo penal, se advierte que, el actor sujeto del ilícito penal en un primer momento identifica que la víctima puede ser bien cualquier persona, pero en el subtipo menores

de edad tiene que ser una persona menor de 14 años y ejercer actos en contra de la voluntad de la misma

**c) Tipo subjetivo**

El tipo penal de tocamientos en agravio de menores es un tipo doloso el cual mismo consiste de que el sujeto tenga el conocimiento y la voluntad de realizar dicha conducta en agravio de un menor; no aceptándose la culpa puesto que en este caso delitos en la gente realiza el iter criminis de forma detallada y mediante el conocimiento de que va a afectar el desarrollo a la víctima, siendo que Reategui (2022), señala que la voluntad del agresor importa distinguirla del propósito de tener acceso carnal, es decir violación, toda vez que se le debe distinguir de una posible tentativa de violación.

**d) Antijuricidad.**

Esta figura jurídica implica que exista una contradicción respecto del tipo penal con el sistema legal así pues en el presente tipo penal existen normas admisibles sin embargo respecto al tipo penal de tocamientos no existe justificación alguna por el cual se hable de una antijuricidad en el tipo al respecto

**e) Culpabilidad**

La culpabilidad qué es aquella figura que se utiliza para aplicar la pena en concreto teniéndose en cuenta que se le imputa una acción a una determinada persona en agravio de otra, en tal sentido respecto al irte tocamientos en agravio de menores el agente resulta culpable y en consecuencia en mente sancionado conforme la pena establecida para el tipo penal.

**f) La pena**

El código penal establece en el art. 70 que para este tipo de delitos es no menor de nueve ni mayor de quince años.

**g) Tentativa y Consumación**

Teniéndose en cuenta que se trata de un delito en el cual no se requiere de un abuso de violencia extrema una intimidación no se acepta la figura de tentativa en la práctica puesto que este se configura en tanto que el agente inicia el contacto físico con el menor y

consecuentemente realice tocamientos en cualquiera de sus partes; en ese sentido Paredes (2023) agrega que, para diferenciar la tentativa de violación y tocamientos, debe tenerse presente el elemento subjetivo del tipo, y verificar si la acción estuvo dirigida a efectuar tocamientos lúbricos o estuvo dirigida al acto sexual, materializándose en actividades previas a la penetración., mientras que por su parte Reategui(2022), señala que el comienzo del iter criminis, es de por si un atentado contra el pudor de la víctima, no siendo posible admitirse la conducta como un tipo penal de mera actividad.

### **1.6.3. La victimología**

#### **1.6.3.1. Definición**

Mostramos antes que ahora la criminología ya no puede considerar al victimario como sujeto de estudio, sino que la víctima también debe ser incluida en el examen, por lo que Peña (2015) muestra que existe una relación entre los criminólogos y las víctimas, pero el libertario mencionado también describe las relaciones de las parejas criminales, las intervenciones típicas de las víctimas y su impacto en el crimen. Así nació una rama separada de la ciencia de la criminología conocida como victimología., y se afirmó que esta ciencia de la criminología ha sido analizada y glorificada en Jerusalén, Israel desde el 2 hasta el 6 de septiembre de 1973.

Por otro lado, Márquez (2011, citando a Gulota, 1976), al referirse al tema, menciona que la víctima por su personalidad, relaciones biológicas, psicológicas, éticas, sociales y culturales con los perpetradores y tiene un papel en la composición del delito, asimismo que el objeto de estudio no es la víctima misma, sino su proyecto frente al nuevo sistema de persecución penal, presentación digna de análisis en varios niveles: a) Nivel individual: víctima. b) Nivel de conducta: victimización. c) Grado de reparación del daño.

Finamente Rodríguez (2015) menciona el término denominado “víctima” tiene un entender muy extenso ya que incluye todo lo relacionado con las víctimas, desde los factores que las hacen víctimas., pasando por el proceso que atravesó, las consecuencias de todo además se considera una ciencia histórica corta, que abarca tanto la incertidumbre en muchos campos como la dispersión de varios referentes, tanto teóricos como prácticos. Por lo tanto, esta fórmula trata de explicar su propio propósito, y no se aplica a todo lo que estudia la ciencia, trata de encontrar sus raíces.

### **1.6.3.2. Definición de la víctima**

Según Cabanellas De Torres (1983) es toda aquella persona que sufre abuso injusto o viola sus derechos. Mientras que Sampedro-Arrubla(2008, citado por Villegas Paiva, 2013) señala que establece que “el concepto de víctima del delito incluye al sujeto pasivo del delito, entendido como la(s) persona(s) sobre quien(es) recae el delito; víctima directa, es decir, la víctima, que no es propietaria de los bienes jurídicos protegidos, sufre directamente las consecuencias del delito, por ejemplo: un familiar de una persona fallecida; y los perjudicados indirectamente sin interés legítimo o directamente perjudicados, sufriendo las consecuencias indirectas de la infracción, tales como los familiares o personas directamente dependientes del contribuyente siendo perjudicados en el curso de su intervención para socorrer a la víctima en apuros o para prevenir a la víctima.”

Mientras que por otro lado Díaz Bazán y Mendizabal Anticona (2018) refieren que “la ineficacia de la ley penal para frenar las conductas antisociales, aunada a la lentitud del procedimiento, su excesiva dilatación en la sociedad, las estrictas demandas del perpetrador y su capacidad para frustrar, reducir las bajas y el descontento lo hicieron constantemente sospechoso y menos confiable.

Ahora bien, en lo respecta al tema abordado, es de señalar que Ley 30364 de 2015, en su artículo 4 define como víctimas a “las mujeres, los menores de edad o los familiares que provengan del entorno e incluso al responsable de que la víctima cause algún daño. ”

En ese orden de ideas, podemos observar que la víctima ha desarrollado distintos conceptos en el campo de la ley, sin embargo, en lo respecta a víctimas en violencia familiar, tiene un enfoque diferente a la Ley No. 30364 y recibe un apoyo integral para proteger la integridad y el sentimiento mental, más aún si se trata de casos donde se violenta la libertad sexual.

### **1.6.3.3. Tipos de Victimización**

#### **1.6.3.3.1. Victimización Primaria**

Para este tipo de víctimas, se considera una consecuencia natural de ser víctima directa o indirecta de un delito. En otras palabras, es una consecuencia directa de las acciones de la víctima. La cual se produce cuando son perjudicados por los efectos negativos del delito y pueden ser vistos como consecuencia directa de la injusticia jurídica.

Por su parte, Díaz Bazán & Mendizabal Anticona (2018) señala que “la víctima se ve afectada psíquicamente por el aumento del daño material o físico debido a sentimientos de impotencia hacia el agresor, lo que lleva a la ansiedad, añoranza, incluso culpa por los hechos ocurridos, esto muchas veces afecta los hábitos de la persona realizando cambios incluso en su capacidad de relación social.”.

En este punto, conviene aclarar que la victimización es un proceso nocivo que sufre la víctima como consecuencia de la acción directa del delito, cuyo resultado es el estigma social.

#### **1.6.3.4. Victimización Secundaria**

Domínguez (2016) refiere respecto a la victimización secundaria o revictimización que ésta se suscita cuando la víctima “en contacto con la administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente son ignoradas. Incluso, en algunos casos y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusadas y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales”.

En tal sentido puede demostrarse que la razón de este tipo de victimización es que la actuación de las autoridades de control público, al ingresar al caso, multiplica o agrava las consecuencias del delito con el fin de lograr una mayor eficiencia en el trabajo realizado, en otras palabras, es el daño causado a las víctimas directa o indirectamente como consecuencia de actos u omisiones en la investigación y la justicia; es decir, malos tratos de las instituciones y daño de segunda mano al revivir o renovar el daño del delito.



Al respecto, se puede señalar que luego de que una víctima es abusada física o mentalmente, se inicia una nueva etapa ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales, donde, si no se toman las medidas adecuadas y nada oficial, va a ser un período de doble abuso; es contradictorio que la parte agraviada, en lugar de recibir la justicia y protección deseada, encuentre más doloroso y angustioso exponer los actos de violencia en su contra.

#### **1.6.3.5. Victimización Terciaria**

Según, la UNODC (2014) es el resultado del estigma y prejuicio social que acontece a menudo en contra de las víctimas directas e indirectas. Siendo que este tipo de victimización se produce o por ser víctima de un reo que, por ejemplo, se encuentra cumpliendo condena en un centro penitenciario superpoblado; se produce como consecuencia de la conducta posterior de la víctima, por ejemplo, por venganza.

#### **1.6.4. La revictimización**

En primer lugar, debemos señalar que la palabra revictimización puede entenderse en función de dos elementos esenciales: el sujeto, siendo la víctima, y el prefijo denominado Re, que significa repetición.

En tal sentido, la UNODC (2014) en lo que respecta a la revictimización señala que se entiende por rehabilitación o segunda victimización como una experiencia que lleva a una persona a convertirse en víctima en dos o más momentos de su vida. La revictimización es el conjunto de acciones u omisiones que provocan en la persona el recuerdo de la víctima (generalmente ocurre cuando una persona recuerda y revive lo ocurrido durante un delito) y conlleva un estado de ansiedad, estrés, angustia y mala salud. Las relaciones interpersonales afectan la vida diaria de una persona.

Ahora bien, según Castillo (2004, citado por Ulfe Herrera, 2015) puede definirse a la revictimización como la repetición de la victimización, como la propia palabra lo indica, y denota la repetición de la situación de victimización anterior. Así, el comportamiento pacífico es la repetición de un comportamiento violento hacia alguien que ha sido víctima de una

agresión en el pasado, sin embargo, la palabra tiene un significado ligeramente diferente; servir, entre otras cosas, para abordar el abuso de niños y sus familias en intervenciones institucionales tras denuncias de violencia sexual o de otro tipo; se refiere a la falta de abordaje y manejo de situaciones violentas.

Así también Nieto Pareja (2018) refiere que la revictimización es el llamado regreso de la victimización, en donde las denominadas víctimas secundarias, se ven obligadas por parte de la justicia a recordar lo acontecido convirtiéndose así víctimas de lo acontecido en dos o más momentos de su vida.

Entonces, se observa que cuando una persona ha sido víctima de un delito, los cambios que se realizan en su vida personal, en su entorno familiar y social, acarrear directamente consecuencias negativas. Los eventos dañinos y consecuentes, como eventos traumáticos y efectos mentales, ahora se consideran víctimas, pero cuando se vuelve a victimizar, es repetición, es decir, dos momentos diferentes entre sí en sus vidas, experimentando o actualizando eventos en el momento del delito, y esto da como resultado que la víctima, además de ella, sufra como la primera vez, peor que la primera.

#### **1.6.4.1. La re-victimización dentro del proceso contra la libertad sexual**

Se ha señalado en el pasado que esta tranquilidad con la víctima es importante, pero se ha señalado que en lugar de que las autoridades judiciales puedan asistir y asistir a la víctima, deben responder por el incumplimiento de esta garantía procesal.

Al respecto Domínguez (2016), indica que, el funcionamiento disfuncional de los servicios de protección a las víctimas de violencia de género y del sistema de justicia no solo puede conducir a la revictimización, sino también a poder demostrar un nexo causal entre los actos de violencia y el maltrato de sus actuaciones con la muerte o lesión de una mujer, para determinar la responsabilidad. EL intercambio de información entre organismos e instituciones competentes en caso de violencia de genero puede dificultar la identificación de los responsables. En efecto, la violencia contra las mujeres, por parte de particulares es una violación de los derechos humanos que responsabiliza al Estado por su falta de rendición de

cuentas, incumplimiento de sus obligaciones de prevención, investigación y sanción en virtud de los tratados internacionales.

Ahora bien es de señalar que el Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer (2019) ha hecho énfasis en lo que respecta al revictimización, así pues en todas las modificaciones normativas se presta especial atención a la directriz de que las autoridades y operadores responsables deben evitar la reincidencia de las víctimas, es en tal sentido que el reglamento de la Ley 30364, no brinda un concepto amplio de lo que debe entender por revictimización, así pues el numeral 4 del artículo 6 precisa: *“Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial condición de la víctima.”*

Por lo tanto, la figura de la revictimización no se trata solo de repetir innecesariamente una historia de violencia, sino también otras acciones y omisiones que dejan a las víctimas vulnerables, frustradas y desesperadas. El artículo 13 establece en la ley que “los directores judiciales deberán evitar realizar nuevos exámenes innecesarios de salud física o mental que puedan constituir reincidencia, salvo en los casos en que se haya probado la decisión justa y razonable

Al respecto Castillo (2018) precisa que para evitar revictimizar a un menor de edad se debe realizar de manera oportuna la prueba prevista en los artículos. 242° inciso 1 del Código Procesal Penal, pero con la logística correspondiente.

En tal sentido, es claro que asegurar que no haya que pasar a la víctima por la misma situación en repetidas ocasiones es muy importante para el bienestar emocional de las mismas, especialmente en el contexto de violencia sexual; por lo tanto, la responsabilidad del estricto cumplimiento para asegurar este procedimiento recae en las personas jurídicas, en especial del

Ministerio Público, que a través de los fiscales deben velar por la obtención de la declaración mediante prueba anticipada.

#### **1.6.4.2. La Garantía a la no Revictimización en la Ley 30364**

Con la dación de la Ley 30364, – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se estableció ciertos mecanismos mediante lo cual tiene por finalidad que la víctima no se vea afectada por el proceso penal que le toca afrontar y muy por el contrario que su declaración sea única; en tal sentido tenemos.

##### **1.6.4.2.1. Cuerpo Legal**

El Decreto Supremo 004-2020-MIMP – Texto Único Ordenado de la Ley 30364, sobre la revictimización en su artículo 27° precisa: *“Todas las personas que forman parte del sistema de justicia son los llamados a aplicarlo, esto implica que, desde la policía, fiscales, jueces y abogados, deben evitar a lo largo de todo el proceso que la víctima se vea expuesta a ser revictimizada. Siendo necesario que para lograr tal finalidad estos deben seguir una línea de acciones previas, y con ello evitar lo que comúnmente los juicios subjetivos, que no hacen más que perjudicar a la víctima.”*

Es así, que coincidimos con lo precisado por Del Águila Llanos (2019) quien señala que, para evitar la revictimización de la violencia contra la mujer y sus familiares, debe realizar entrevistas de formas individuales, de modo que la víctima no tenga que denunciar la violencia más de una vez ante diferentes organizaciones donde pueden informarse sobre denuncias de conductas violentas. Ello claro está con la finalidad de proteger su integridad espiritual para no causar más daño del que han sufrido como consecuencia de la violencia.

En tal sentido, la revictimización constituye una garantía de los procedimientos que deben seguir las autoridades judiciales desde que tienen conocimiento del delito de violencia doméstica hasta la finalización del proceso penal, objeto de este estudio. Así pues, es de gran responsabilidad de la fiscalía el que puede asegurarse de que la declaración de la víctima se ajuste a los parámetros de la pesquisa inicial para evitar que sea citada a juicio y sea nuevamente interrogada, lo que afectaría su estabilidad emocional y psicológica.

#### 1.6.4.2.2. Vulneración a la No Revictimización

Como se mencionó anteriormente, todas las autoridades judiciales nacionales tienen la responsabilidad de garantizar que las víctimas de daños físicos, sexuales o emocionales no sean víctimas dobles en el proceso de investigación penal. Es por ello que, es necesario analizar si el testimonio de la víctima se ajusta a los parámetros del método de prueba preliminar, para que esta no pueda verse afectada por las declaraciones reiteradas.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, en su fundamento 38° llegó a señalar que: *“(…) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (…). En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regulan la prueba anticipada del artículo 242 del NCPP (…).”*

De lo antes señalado, se advierte que la Corte Suprema, a través del acuerdo plenario antes aludido, establece como criterio, el tener en cuenta la revictimización de una víctima inmersa en un proceso penal, dando mayor relevancia cuando se trate de actos delictivos que implica la afectación sexual de menores de edad, para la cual establece reglas a aplicar con los operadores de justicia, como los son el Ministerio Público y Poder Judicial, siendo que una de las reglas es el impulsar la actuación de la que declaración que brinde la víctima sea una declaración única, y que en lo posible dicha declaración sea efectuada conforme al ordenamiento jurídico, esto es pues la actuación de la prueba anticipada.

En ese sentido la, Corte Suprema de Justicia en la Casación 21-2019/ Arequipa, del 26 de febrero del año 2022, ha precisado en su fundamento 5°, que: *“(…) es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima sólo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia (…). Empero, lo esencial y*

*determinante desde la perspectiva jurídica es que la entrevista única se realice bajo los requisitos antes indicados y, de ser así, tendrá eficacia probatoria y, por ende, podrá ser valorada por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.” [resaltado nuestro]*

En esa línea de ideas, se puede apreciar que la Corte Suprema, asienta criterio que la prueba anticipada, no es una actuación antojadiza y de libre realización, si no que por el contrario la realización de la misma implica la aplicación de reglas y principios los cuales rigen en la actuación de un juicio oral; de ahí que la participación del juez, hace que la prueba anticipada adquiere la validez necesaria para que sea considerada como una prueba, siendo que si esta es solamente actuada con dirección del órgano persecutor del Ministerio Público, no tendría la validez necesaria para poder ser el sustento de una sentencia.

Cabe mencionar que el literal a) del inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, señala: “1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) ***Las actas conteniendo la prueba anticipada. (...); por consiguiente, el juez penal en la audiencia de juicio oral sólo podría incorporar una documental mediante su lectura y para luego valorar únicamente si ha sido recabada bajo los parámetros de la prueba anticipada.***” [resaltado nuestro]

Siendo así, conforme a lo expuesto, resulta evidente que la actuación de la prueba anticipada, es una de las actuaciones que el persecutor de la acción penal, cuando investigue actos en los cuales se afecta directamente la integridad sexual de una menor de edad, éste sin mediar mayor dilación al proceso penal, debe requerir ante el órgano jurisdiccional, que la manifestación de la menor víctima, sea tomada, no solo mediante el uso de un ambiente reservado como lo es la Cámara Gesell, si no que, dicha actuación sea practicada y recabada mediante las reglas de prueba anticipada; ello porque en principio obedece a reglas ya señaladas por la Corte Suprema, ya que la actuación de la misma busca ¿ evitar la revictimización de la víctima, y por qué esta debe ser recabada por única vez, donde claro está, debe participar el órgano jurisdiccional representado a través del juez de investigación preparatoria, quien velará por que dicha actuación se realice con todas las garantías que otorga el proceso penal a las partes procesales y además porque dicha diligencia sea realizada bajo los principios y reglas propios de un juicio oral.

Ahora bien, el no requerimiento de dicho acto procesal o la negación del órgano jurisdiccional a la no actuación de la prueba anticipada conllevaría a que la víctima pueda verse afectada con una victimización secundaria como consecuencia de las decisiones tomadas por los actores procesales, y en consecuencia si solo se recaba su declaración bajo la dirección del ministerio público, implicaría que dicha diligencia no tenga valor probatorio alguno, ya que solo sería considerado como un acto de investigación.

## **1.6.5. La prueba**

### **1.6.5.1. Marco General de Prueba**

#### **1.6.5.1.1. Definición de prueba**

En palabras de Arocena, Balcarce, & Cesano (2009) La evidencia es cualquier cosa que confirma o refuta una hipótesis, afirmación o hecho, mientras que Castillo (2019) señala que prueba es cualquier cosa que haga creer que la preposición es real. Ahora bien, según Midon (2007) en el campo del derecho procesal es la comprobación de las declaraciones dadas en un juicio, la sustanciación de aquellas disposiciones. Una forma razonable de persuadir o persuadir a un juez de que los hechos declarados y controvertidos son ciertos.

Siendo así, nuestro ordenamiento jurídico peruano, ha establecido que las funciones relacionadas a investigar y juzgar están muy marcadas, así pues, por un lado, el representante del Ministerio Público, tiene constitucionalmente la función de realizar todos los actos de investigación a fin de reunir elementos que permitan generar una convicción y posteriormente presentarlos ante un juez que será el encargado de juzgar una conducta realizada que se encuentre penalmente prohibida, siendo que para llegar a emitir un pronunciamiento, debe existir una actuación probatoria, las cuales deben haberse actuado con todas las garantías procesales correspondientes.

#### **1.6.5.1.2. Principios de la prueba**

La actuación probatoria está regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

**Principio de Oralidad:** Implica que quienes intervienen deben expresar sus opiniones en voz alta. Todas las preguntas, solicitudes, aprobaciones, órdenes, autorizaciones,

decisiones se determinarán verbalmente, pero las intervenciones más importantes se harán constar en el acta de audiencia utilizando un criterio de selección. La oralidad es una característica fundamental de las audiencias, y se presume que los actos jurídicos procesales incluyendo la iniciación, desarrollo y cierre de una audiencia se realizan utilizando el habla como medio de comunicación. (Cubas, 2017)

**Principio de Publicidad:** Esto se basa en la obligación del Estado de llevar a cabo un juicio transparente para que le sea más fácil saber por qué, cómo, con qué pruebas, quién, etc., juzgar a los acusados. El principio de publicidad está garantizado por el art. 139 numeral 4 de la Constitución Política, siendo que a toda persona sometida a un proceso, tiene por derecho el tener un juicio Toda persona tiene derecho a un juicio, oral, público y contradictorio, de ahí que dicho principio cobre relevancia porque permite que el juicio sea observado por todos los ciudadanos lo cual permite la transparencia en la sociedad. (Cubas, 2017)

**Principio de Inmediación:** Dicho principio, tiene su sustento en que, el juzgador, deba estar presente en todas las actuaciones que se realización en el proceso penal, lo cual al final del mismo le permita tener una teoría respecto a lo debatido y a partir de lo debatido realizar las valoraciones correspondientes para arribar en una sentencia. (Cubas, 2017, pág. 161)

**Principio de Contradicción:** Esto se encuentra recogido plenamente en el art. 356 del Código Procesal Penal, que contempla el control recíproco de las actividades procesales y la oposición de argumentos y alegatos entre los solicitantes en diferentes causas radicadas es su objeto. (Cubas, 2017)

### **1.6.6. La prueba anticipada**

#### **1.6.6.1. Definición de prueba anticipada**

En el proceso penal, en una audiencia, solo se tienen en cuenta las pruebas obtenidas previamente por la acusación en la etapa preliminar o preparatoria, así como las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado; sin embargo, si bien es una regla que la prueba



debe actuarse solo en juicio, respecto a la misma existe excepciones tales como la prueba anticipada y la prueba preconstituida.

En tal sentido, Chirinos (2018) señala que, en el desarrollo del proceso penal, más aún en las diligencias preliminares o dentro de la investigación preparatoria, existen ciertas diligencias que, por su naturaleza en muchos casos o por la necesidad urgente de las mismas, no pueden esperar a la etapa final del proceso que es el juicio oral, siendo necesario proteger dichas pruebas en dicho nivel de investigación, puesto que corren el riesgo de que puedan ser alteradas, entonces, en estos casos, según la aplicación, es necesario utilizar esta figura, reconocida en el ordenamiento jurídico.

Por su parte San Martín (2015) precisa que la norma procesal adjetiva prevé la realización de pruebas anticipadas en el Título IV: artículos 242 al 246 y se basa en la estipulación de que no se pueden aplicar ciertos medios de prueba, a saber, el testimonio de los testigos. Puede definirse como las actividades investigativas de carácter personal, especial y que tiene la relevancia de urgente, realizadas por el juez de garantías de conformidad con las reglas del procedimiento oral, directo y contradictorio.

En la misma línea, Sánchez (2009) señala que, este mediante este mecanismo se trata de presentar pruebas antes del juicio oral, pero solo por una causa debidamente justificada, como la de no poder actuarse en etapa de juicio, por su peligro de poder ser modificada, alterada, o destruida por el paso del tiempo.

Siguiendo esta secuencia de ideas, se puede demostrar que se espera que la verificación adquiera importancia en situaciones donde las actividades de investigación serían difíciles de proponer, aceptar y actuar en la etapa intermedia, especialmente en la etapa de prueba. Trabajo de investigación encaminado precisamente a evitar ser doblemente víctima de un delito de violencia de género.

#### **1.6.6.2. Características**

Chirinos (2018) resalta tres características de la prueba anticipada, dentro de las cuales tenemos:

a) Rogación: Solamente procede a solicitud del representante del Ministerio Público, la misma que debe ser presentada ante el Juez de Investigación Preparatoria.

b) Sustentación: Implica que el pedido que se realice se encuentre debidamente sustentado en motivos creíbles y razonables para esta medida, así pues, implica también que el juez debe realizar una evaluación de los mismos.

c) Judicialidad: El cual implica que solamente un juez que se encuentre en ejercicio de sus competencia y atribuciones pueda realizar este acto. En nuestro caso, corresponde al juez de investigación preparatoria, quien debe proceder de la misma forma si el asunto se adjudica por vía oral, respetando los principios de del proceso penal.

### **1.6.6.3.La entrevista única y prueba anticipada**

Para desarrollar a plenitud el presente tema, resulta necesario el poder explicar en qué consiste la entrevista única de Cámara Gesell y de donde proviene. Así pues; (García, 2012), señala que existió un respetado psicólogo y médico norteamericano Arnold Gesell, el cual se habría especializado en el estudio del desarrollo de infantiles, y llegó a convertirse en una de las personas con mayor influencia en lo que respecta en este ámbito. Por su parte, según (Peláez, 2010) precisa que si bien el psicólogo y médico, desarrolló dicho mecanismo, sin embargo, en la actualidad ello es una herramienta de utilidad para el Ministerio Público en las investigaciones que realizan, en agravio de menores de edad o víctimas de delitos contra la libertad sexual.

En se sentido en la actualidad, la entrevista única mediante Cámara Gesell se viene desarrollando con la finalidad de evitar la revictimización de los menores y para ello es necesario que los menores sientan la seguridad y protección necesarias durante las reuniones individuales y en la habitación donde se desarrolla dicha entrevista. Asimismo, dichas entrevistas deben ser realizadas por profesionales idóneos y con un alto nivel de conocimiento en su campo. (Peláez, 2010, citado por Ulfe Herrera, 2015).

Con la finalidad de lograr de mejorar la efectividad de las entrevistas individuales, se publicó un manual de procedimientos para entrevistas individuales a víctimas de violencia infantil y juvenil, explotación sexual, y trata de personas con fines de explotación sexual, el cual fue aprobado por el manual de procedimientos para entrevistas individuales a víctimas de violencia infantil y juvenil; esto es pues la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1247-2012-MP-FN, del 23 de mayo del 2012 (Tapia Vivas, 2017), la misma que fue derogada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación con el N° 3963-2016-MP-FN, del 11 de setiembre del 2016, donde se aprobó cuatro guías, y producto de ello se dio mérito a la Ley 30364, siendo una de las guías la actual una de “Guía del procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco en el marco de la ley N° 30364.

La guía de 2016, utiliza el procedimiento correcto para entrevistas en los siguientes pasos:

**La Etapa Previa:** Donde se aborda, el hecho materia de investigación, la evaluación médico legal y asimismo la intervención de otros organismos tales como la UDAVIT (Unidad de protección y asistencia a víctimas y Testigos).

**La Etapa Entrevista Única:** Donde, se establece las reglas de cómo se debe llevar a cabo la entrevista y además las condiciones con las que debe contar dicho ambiente.

**La Etapa Posterior:** Abarca lo concerniente a la evaluación psicológica que se le realiza a la víctima y otros aspectos importantes como la cadena de custodia de la intervención de UDAVIT y la derivación de la víctima a su tratamiento. (Tapia Vivas, 2017)

#### **1.6.6.4.La prueba anticipada en delitos contra la libertad sexual**

Como se mencionó anteriormente, en cuanto a la definición de prueba anticipada y sus características, en este punto se abordará el uso de esta actuación procesal en delitos sexuales contra menores de 14 años, conforme se encuentra regulado en el artículo. 242 del nuevo Código Procesal Penal.

Por otro lado, si antes hemos hecho referencia que en el caso de un acto de violación sexual no se puede esperar la presencia de pruebas visuales o documentales por el hecho de que

mayormente dichas pruebas no se pueden conseguir, entonces, esta es una de la prueba trascendente y de suma importancia. Del mismo modo, conviene señalar que la sentencia del órgano jurisdiccional como fin de la prueba no está sujeta a mayor o menor juicio, en el caso de que este es el testigo, que depende de la adecuación y fuerza de la convicción hecha por el juicio, cualquiera que sea su cantidad (Tapia, 2017).

#### **1.6.6.5. Diferencia de prueba anticipada y preconstituida**

Ahora bien, habiendo especificado en qué consiste la prueba anticipada y cuán importante es para el proceso, cabe señalar que es lo que diferencia este tipo de prueba a la conocida prueba preconstituida.

Al respecto Sánchez (2009) prevé que, estas dos excepciones a las pruebas habituales que deben considerarse en las audiencias orales: "pasar otras pruebas"; la llamada prueba preparada - además de la prueba esperada- surge como un sistema procesal alternativo donde la prueba no se encuentra reproducida debido a las circunstancias particulares en las que se obtuvo y se consideró necesaria la prueba. Se requiere una investigación preliminar adecuada, siguiendo los principios de inmediación y contradicción.

Por su parte, San Martín Castro (2015) define como prueba preconstituida a un acto de investigación realizado que posteriormente, a lo largo del proceso, obtiene un valor probatorio, mientras que la prueba anticipada es un acto propio de lo que es un juicio oral, de tal modo que dicha prueba de actuarse en la forma y circunstancia que el juicio oral.

Mientras que, (Chirinos 2018), establece que la prueba preconstituida es una prueba que es posible de obtener antes de las diligencias preliminares, y principalmente lo que busca es respetar los derechos del sujeto, no siendo necesaria la presencia del Juez, mientras que la prueba anticipada, en una prueba que se obtiene en los actos de diligencias preliminares o hasta los actos de investigación en la formalización, donde además se debe respetar los principios de un juicio oral, y la presencia del Juez que es de carácter obligatorio.

#### **1.6.6.6. La prueba anticipada en el proceso penal peruano**

Con respecto esta figura procesal, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido en su artículo 242 del CPP que, las personas que se encuentran legitimadas para hacer el pedido ante el Juez de Investigación preparatoria son el Ministerio Público o los demás sujetos que forman parte del proceso y se puede solicitar en dos fases del proceso la primera de ella en las diligencias preliminares y la segunda oportunidad en la formalización de la investigación preparatoria la misma que debe ser solicitada en caso de testimonial de peritos, careo de personas, reconocimientos e inspecciones y asimismo en declaraciones de menores agraviados por delitos contra la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor; con la debida característica de que dichas actuaciones serán grabadas con la finalidad de evitar la revictimización.

En ese orden de ideas la Corte Suprema, mediante el acuerdo *plenario 01 – 2011* en el fundamento 38 establecieron como doctrina legal que, para lograr la finalidad del espíritu de la norma, que es precisamente la revictimización de las víctimas de delitos contra la Libertad Sexual, se debe tener en cuenta las reglas establecidas, como la reserva de la investigación y la identidad de la víctima y lo más importante el conseguir que la declaración brindada por estas víctimas sea única. En ese sentido para lograr dichos fines es necesario que la declaración se realice conforme a lo señalado en el art. 242 inciso 1 de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el no hacerlo bajo dicho presupuesto se estaría exponiendo a que la víctima sufra una revictimización.

Anteriormente en el precitado artículo se señalaba que, *“durante la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instar al juez de la investigación preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos”*, reconociéndose hasta ese entonces solo tres literales los a, b y c. Sin embargo, con la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1307 es que se llega a cambiar dicho texto por el siguientes : *“Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos”*, aumentándose los literales D y E, dentro de los cuales el “D” estableció que también procedía esta figura jurídica en *“Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I:*

*Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal. (...)*”.

El texto normativo, antes consignado, permite que ahora el Ministerio Público, ya no tenga que esperar hasta la fase de investigación preparatoria como tal para poder requerir la actuación de la manifestación de la menor víctima, como una prueba anticipada, si no que, dicho requerimiento lo puede efectuar desde la etapa primigenia de las investigaciones; lo cual guarda relación con los actos de investigación ya que es precisamente en la fase de diligencias preliminares es donde se deben actuar los actos más urgentes e imprescindibles, los mismos que deben ser conservados hasta llegar a la actuación del juicio oral y que duda cabe, de que la manifestación de la menor afectada es una de ellas.

### **1.6.7. La Cámara Gesell**

#### **1.6.7.1. Definición**

Como hemos mencionado anteriormente, la Cámara Gesell, fue creada a raíz del psicólogo y pediatra, quien desarrolló lo que llamó un sistema de observación que usa videos, fotos y espejos unidireccionales para monitorear el comportamiento de los niños en varios estudios.

Según el protocolo para entrevista única – R.A. 277-2019-CE-PJ, establece que la Cámara Gesell es un ambiente dentro del cual, se puede entrevistar a menores de edad, permitiendo que todo el relato que estos brinden se registre. Dicho ambiente debe estar compuesto por dos salas divididas por un espejo, siendo una de ellas la sala de observación y la otra la sala de entrevista.

A través de la Ley N° 30902, ha establecido como una situación de interés nacional el que todas las fiscalías, deben contar con una Cámara Gesell, y con ello permitir que las diligencias se realicen de forma oportuna, todo ello con la única finalidad de que se evite que la víctima de delitos de violencia familiar, sexual y trata de personas se vea expuesta a una revictimización.

### 1.6.7.2. La declaración de menores víctimas de delitos contra la Libertad Sexual

Con la dación de la Ley 30364, artículo 8° establece los tipos de violencia que se pueden ejercer contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, y dentro de los tipos de violencia que se reconoce, también se llega a reconocer la violencia sexual, mientras que por otro lado en el artículo 19° se llegó a establecer que “en casos en que las víctimas de estos tipos de violencia, sea una niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debía practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba pre constituida.” [Resaltado nuestro]

Pero, sin embargo, dicho texto normativo fue modificado mediante el Decreto Legislativo, 1386, el cual modificó artículos de la ley 30364, y estableció que *“Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica”*, texto normativo que a la fecha se encuentra regulado en el artículo 28 del D.S. 004-2020-MIP, TUO de la Ley 30364 el cual además establece que en cualquier caso dicha entrevista debe ser practicada en un ambiente cómodo y seguro.

Cabe precisar que tanto la Ley 30364 (no modificada) como el Decreto Legislativo, 1386 y el actual texto contenido en el TUO, señalan que *“el juez sólo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”*

Así, pues, si bien se estableció que la declaración de las menores se practique como prueba preconstituida, ello sin embargo trajo consigo problemas jurídicos, así pues, la (Corte Suprema, Casación N° 21-2019 Arequipa) en su fundamento quinto, ha señalado que el hecho de que la norma consignara o señalará que la declaración de la menor agraviada se debía practicar como prueba preconstituida, no garantiza en nada que se consiguiera la no revictimización de la víctima, puesto que esta figura procesal no era actuada con la presencia del juez a diferencia de la prueba anticipada, donde de forma obligatoria se exige la participación

del juez, puesto que la actuación de la diligencia de entrevista única es anticipada al juicio oral y, por lo tanto, debe realizarse bajo dichos parámetros.

Por otro lado, la Cámara Gesell llevada como prueba anticipada; (sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Suarez rosero vs Ecuador, 12 de noviembre de 1997), precisando esta Sala Superior que ante el requerimiento del fiscal provincial se debe dar prioridad a los niños que son violentados sexualmente, donde se les ha vulnerado su indemnidad sexual; quienes necesitan protección y cuidado tanto del estado y de la sociedad.

### **1.6.8. La investigación criminal**

#### **1.6.8.1.Las diligencias preliminares**

Neira (2010), al respecto señala que, esta es la primera sub-etapa, la etapa previa a la investigación formal, en la cual el fiscal tiene la facultad de clasificar los casos para los cuales llevará a cabo una investigación formal, y con eso recabar las mínimas pruebas e identificar a los culpables.

Así pues, el artículo 330, del CPP señala que el fiscal de con o sin ayuda de la Policía puede realizar actos para una vez concluidas determinar si inicia una investigación formal; asimismo se establece que, estas diligencias tienen por finalidad determinar i) si los hechos han ocurrido, ii) asegurar los elementos de la comisión iii) individualizar a los involucrados. Mientras que, por otro lado, el artículo 336 del CPP, numeral 2 se establece que el representante del Ministerio Público para formalizar la investigación tiene que consignar el nombre completo del investigado.

Lo antes señalado, implica que, si durante las actuaciones primigenias de la investigación no se llegase a individualizar a los responsables de los actos ilícitos, el representante del Ministerio Público tuviese que arribar en la decisión de archivar el caso; ya que resultaría contra la norma procesal el poder formalizar la investigación.

Conforme a la norma procesal las diligencias preliminares, tienen por finalidad que el persecutor realice todos los actos urgentes que tengan carácter de inaplazables, y es justamente una de ellas, el poder obtener la manifestación de la víctima, ya que a partir de su declaración



es que el Ministerio Público puede realizar las demás actuaciones procesales y actos de investigación que permitan generar certeza en el juzgador de que el sujeto a quien se le atribuye un ilícito penal es el responsable, por otro lado si esta ha denunciado un hecho delictivo, pero desconoce quien haya sido su agresor, también es a partir de su declaración, conjuntamente con otras diligencias, que el ministerio público puede llegar a obtener la individualización del agresor y una vez realizado ello poder este ser incorporado al proceso penal y pueda ejercer su defensa procesal, sin perjuicio de que cuando aún no se le identifique, se cuente con la participación de un defensor público.

#### **1.6.8.2.Diligencias contra los que resulten responsables**

Las investigaciones también se inician contra personas no identificadas, por lo que la investigación no va dirigida a nadie, pero que, sin embargo, se realizan actividades investigativas involucrando a muchas personas, en ocasiones esta investigación es arbitraria, ilegal y claramente unja violación de las normas del proceso penal, una violación al derecho de defensa y la igualdad de armas.

La investigación en contra de persona no identificadas, no se encuentra plenamente recogido en nuestro ordenamiento jurídico, pero conforme se ha señalado se realiza con diligencias preliminares con la finalidad de que se identifique el autor y la misma solo debe ser aplicada cuando el Ministerio Público no puede identificar al autor, caso contrario se generaría una clara violación al derecho a la defensa, a la igualdad de armas y al debido proceso.

Al respecto, Villafuerte (2018) precisa que, en determinados casos, estas actuaciones se centran en identificar el autor del delito, y ello se debe a que el investigador tiene conocimiento del ilícito penal pero no de la identidad del presunto autor o autor o partícipe del delito. Por lo tanto, la actividad investigativa no se dirige a un objeto específico sino a todos por igual.

#### **1.6.8.3.Identificación del autor y el debido proceso**

Villafuerte (2018), señala que cuando el fiscal tiene conocimiento de un hecho ilegal, pero no identifica al perpetrador, debe informar a la PNP en ese momento y solicitarle que identifique al sujeto y todo ello de acuerdo con las disposiciones del artículo 334.3 de la norma

adjetiva, que dispone que en caso de que la conducta sea antijurídica y la causa penal se encuentre pendiente y no se haya identificado al autor, se debe comunicar a la autoridad policial para lleve actos de investigación.

Por esta razón, el fiscal al investigar al autor del hecho no identificado debe requerir a la PNP que tome las medidas adecuadas para identificar al autor del hecho y a los involucrados en el crimen. Si ello no se realizará traería consigo que se vulneren los derechos del investigado.

#### **1.6.8.4.El derecho a la defensa del no identificado**

Según Oré (2016) precisa que este derecho es un requisito necesario para que se pueda llevar a cabo el desarrollo del juicio y los titulares de tal derecho pueden ejercerlo a fin de proteger sus pretensiones.

En ese sentido debemos señalar que, constitucionalmente el derecho que le asiste al victimario, es el derecho a ejercer una defensa, el mismo que se encuentra reconocido en el numeral 23 del artículo número 2 de nuestra Carta Magna, de la misma forma, dicho derecho se encuentra recogido en el artículo 80 de la norma procesal adjetiva, donde se prevé que, se le puede asistir con un defensor público a través del Ministerio de Justicia, pero previamente a ello debe acreditarse que dicho sujeto no tenga los recursos económicos suficientes o cuando el estadio procesal así lo requiriese.

En ese sentido, para garantizar que el ejercicio del derecho que le asiste al victimario, es que, el representante del Ministerio Público, en investigaciones donde este no ha sido individualizado, procede a requerir a la entidad encargada de asignar defensores públicos, asigne uno al sujeto, ello con la finalidad de que la investigación no recaiga en nulidades, así pues Villafuerte (2018) señala que, es un requisito esencial para que el proceso se desarrolle con las garantías procesales previamente establecidas en el ordenamiento jurídico, que el agresor ejerza su derecho de defensa.

Por lo tanto, para garantizar la protección y el debido proceso de aquellas personas no identificadas aún el Ministerio Público se encuentra en la obligación de solicitar al MINJUS

intervención de un defensor público para de esta manera proteger los derechos y garantías individuales de los sujetos autores no identificados y dar cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en artículo 139 numeral 14 de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, en ese contexto y teniendo en cuenta que en las investigaciones contra los que resulten responsables, también se solicita prueba anticipada para declaraciones de menores, En ese sentido el Estado tiene la obligación (a través de su poder de gobierno) de prevenir la revictimización y su impacto en situaciones traumáticas para evitar traumas psicológicos enormes que afecten su calidad de vida a una niña y un niño no que están en una situación legal en comparación con los adultos y de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la obligación de protegerlos, teniendo en cuenta el interés superior del niño. El Tribunal Constitucional en el (expediente N° 12-2010 - PI/TC), señaló que: *“El interés superior del niño es la exigencia de asumir de inmediato y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, allí donde el caso, impone al razonamiento jurídico la valoración de una causa en la que ellos se encuentran comprometidos”*.

Por lo tanto la actuación de la entrevista única en Cámara Gesell, como prueba anticipada, no solo se encuentra amparada en normas de carácter procesal, sino en función a principios rectores como el Interés Superior del niño y debida diligencia, conforme al artículo 18 de la Ley N° 30364 y recientemente el artículo 27 TUO Ley N° 30364, cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 243 del Código Procesal Penal, corresponde por lo tanto que los requerimientos formulados por el Ministerio Público; no puede tener barreras de acceso a la justicia, siendo que si bien el Ministerio Público no señala el nombre del procesado es justamente la agraviada – quien deberá brindar las características físicas del mismo y otros datos objetivos; y, en todo caso, concluida la Cámara Gesell e identificado e individualizado a su presunto autor, es el Ministerio Público- quien le notificará con todos los recaudos y actuaciones procesales- y, de acuerdo a la estrategia del abogado de la defensa bien puede en su debida oportunidad y justificación reforzada solicitar una ampliación de la misma para aclarar algún punto.

En esa línea de ideas, debe tenerse presente que, lo antes señalado ha sido recogido por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 936-2021/ Arequipa, del 07 de junio de 2022, que en su fundamento séptimo ha señalado que la prueba anticipada, constituye una excepción a la regla de la prueba que es actuada en el juicio oral, siendo que esta adquiere el mismo valor probatorio que una prueba actuada en juicio oral, dado que su actuación de manera inmediata estrictamente radica en lo urgente e irrepetible que es dicha actuación, teniendo su justificación en que la actuación de la misma, es porque el proceso penal se encuentra sujeto a principios y uno de ellos, en el caso de la prueba anticipada, es el principio a la verdad material; asimismo en su fundamento 10.5, establece que no es válido el poder sostener la teoría de que realizar una declaración de una menor en Cámara Gesell resulta antagónico con el derecho del investigado, esto es el derecho a la defensa, puesto que el derecho antes señalado puede ser garantizado por un defensor público.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación**

#### **2.1.1. Enfoque y tipo de Investigación**

La investigación es de tipo básico, se buscó abordar un tema poco estudiado, pero con mucha problemática en lo que respecta al ámbito jurídico como es las declaraciones de las menores en Cámara Gesell cuando estas no reconocen a su agresor. El enfoque es cualitativo, implica familiarizar al investigador con el sujeto de investigación desde el fenómeno de estudio observado, Según Hernández Sampieri, et al. (2018).

En este sentido, las propuestas de investigación cualitativa analizan muchas teorías del derecho y la jurisprudencia, porque pueden explicar fenómenos que se afirman y conocen en contextos, lo cual va de la línea con lo que se investigó.

En la investigación, se optó por realizar la investigación mediante el tipo básico el mismo que según, Esteban (2022), refiere que este diseño de investigación es el cual implica que el investigador busca descubrir novedosos conocimientos, los mismos que han de ser importantes para la ciencia.

### **2.1.2. Diseño**

Se optó por el diseño básico descriptivo, el mismo permite al investigador el poder decidir si elige a un participante o un observador. Lo cual permite una comprensión más profunda. (Cazau, 2006).

En tal sentido, se tuvo por conveniente este diseño de investigación, porque la investigación desarrollada estaba orientada a profundizar y caracterizar la importancia que tiene en las investigaciones de delitos contra la libertad sexual el llevar a cabo la declaración de la menor mediante prueba anticipada aun cuando no se haya identificado al autor del ilícito penal, por otro lado se logró describir cómo es que a la actualidad el problema radica en que los jueces no mantienen el mismo criterio puesto que algunos sí admiten realizar la declaración de la menor mientras que otros consideran que no.

Finalmente, es de mencionar que la presente investigación se realizó mediante la investigación jurídico – dogmático dado que este tipo de investigación, según Tantalean (2016, citando a Witker 1995), este es un estudio que se ocupa de la cuestión de la validez de las normas jurídicas, es decir, el punto aquí es saber si un sistema jurídico es válido o no, sin entrar a los detalles de la ley, su validez o legalidad. Por ello, el estudio es dogmático o formal de las normas jurídicas se estudia de manera abstracta, es decir, sin examinar su actualización en la práctica.

Por lo tanto, se optó por el diseño de investigación jurídico-dogmática, porque la investigación desarrollada estuvo destinada al estudio de la institución jurídica, Prueba Anticipada, y estudiar la importancia que dicha institución jurídica tiene en lo respecta a declaraciones de menores de edad, máxime cuando estas son víctimas de violación sexual.

### **2.1.3. Escenarios de estudio**

Se desarrolló en dos escenarios; en primer lugar, se realizó el estudio de documentación tanto normativa, jurisprudencial y doctrinal la cual ha permitido obtener información detallada y precisa respecto a la problemática, tratamiento y la solución al problema planteado.

Por otro lado, se ha recabado entrevistas de magistrados y abogados que se encuentran vinculados a esta realidad jurídica, de la cual se ha recabado distintas posturas, las mismas que son discutidas en la sección correspondiente.

## **2.2. Caracterización de sujetos.**

Se realizó una entrevista la cual fue aplicada a magistrados del Ministerio Público (fiscales adjuntos y provinciales) los cuales laboran en las fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes ser grupo familias, contándose con la participación de 2 participantes, Por otro lado, se realizó la entrevista a un magistrado del Poder Judicial (Juez Superior y Juez de Investigación Preparatoria) del módulo penal especializado en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, contándose con la participación de 1 juez superior y un juez de investigación preparatoria. Finalmente se entrevistó también a un personal del Ministerio de Justicia (defensor público) designado para las investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Cabe señalar, que se excluyó a magistrados de otras áreas debido a la especialización en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.3.1. Técnicas de recolección de datos.**

Se utilizó el análisis documental, mediante la ficha bibliográfica, la misma que nos permitió conocer la importancia que tiene la declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en los procesos de investigación contra sujetos no identificados; asimismo permitió identificar cuáles son los problemas jurídicos que se generan en estos delitos, cuando existe investigaciones contra sujetos no identificados y la menor es una menor de edad.

Por otro lado, se utilizó la entrevista abierta a profundidad, la que ha permitido interactuar con operadores de justicia vinculados al ámbito de la Ley 30364, a través de preguntas.

### **2.3.2. Instrumentos de recolección de datos.**

Se hizo uso de la entrevista mediante la guía de entrevista con un total de 9 preguntas, la misma que ha permitido tener en cuenta los criterios que tienen en cuenta los operadores jurídicos cuando se trata de declaraciones de menores en investigaciones de sujetos no identificados.

#### **2.4. Procedimiento para la recolección de datos**

Para el análisis documental se obtuvo información detallada, a través de fichas bibliográficas y redactadas en los resultados de análisis.

Se elaboró un cuestionario, el cual será practicado a magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como también a los defensores públicos del Ministerio de Justicia.

#### **2.5. Procedimiento de análisis de datos.**

Para poder analizar los datos recabados a lo largo de la investigación, se contrastó información documental que forma parte de las teorías relacionadas al tema con las entrevistas recabadas y formuladas al escenario de estudio, información que fue plasmada en tablas conforme se muestra en la sección siguiente.

#### **2.6. Criterios éticos**

##### **Autonomía:**

Al respecto debe señalarse que, la investigación se realizó para poder coadyuvar con el actual sistema judicial, siendo que para ello se actuó de manera voluntaria e independiente, teniendo en cuenta el criterio de autonomía al aplicar las técnicas de análisis de documentos, así como la entrevista que se efectuó a los participantes.

##### **Bien Común:**

La investigación se elaboró para dar a conocer la importancia que tiene la manifestación de las menores víctimas de delitos sexuales lo cual será contrastado con la jurisprudencia y análisis documental que se realizará.

**Respeto:**

En la investigación se aplicó valores como el respeto, debido a que las citas textuales y documentos a analizar serán válidamente citados ó parafraseados evitando el tomar como propio frases que no nos pertenecen.

**2.7. Criterios de Rigor científico**

Busca evidenciar, que actualmente, existe un problema en los que respecta a la admisión de pruebas anticipadas de declaraciones de menores de edad víctimas de delitos contra la libertad, situación jurídica que trae consigo que las agraviadas sean expuestas a una revictimización en los diferentes estadios procesales.

Ha permitido poner en evidencia cuán importante es que las declaraciones de una menor víctima de delitos contra la libertad sexual se lleven mediante prueba anticipada y no como un solo acto de diligencia mediante la declaración en Cámara Gesell.

Es relevante porque permitió señalar criterios que se deben tener en cuenta para que la declaración de una menor víctima de delitos contra la libertad sexual se lleve mediante prueba anticipada, aun cuando el agresor no hay sido identificado.



### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

#### 3.1. Resultados según objetivos

En este punto de la investigación, debemos señalar que, después de realizar análisis documental así como la aplicación de una entrevista a personal fiscal y jurisdiccional experto en la materia, esto es personal que se encuentra laborando en la especialidad de del tema desarrollado y teniendo en cuenta que la entrevista realizada ha sido validada por un experto en la materia así como que también, la propuesta elaborada ha sido evaluada por 3 expertos vinculados al ámbito del derecho penal y a la materia en específico, se ha podido obtener los siguientes resultados.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.

Con relación al primer objetivo específico, aplicando el análisis documental, se elaboró la tabla de cuadro (Tabla 1) donde se explica la importancia de que las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual sean llevadas mediante prueba anticipada.

#### **TABLA 1**

*Análisis doctrinal, jurisprudencial y legal de la importancia de la declaración de menores de delitos contra la libertad sexual mediante prueba anticipada.*

<b>DOCTRINA</b>	<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>LEY</b>
Es necesario la utilización de dicha figura, por que protege pruebas a nivel de investigación; por su	La prueba anticipada es una excepción a la prueba plenarial: “los actos así ejecutados adquieren valor probatorio por su carácter	Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista

<p>naturaleza o por la necesidad urgente de la misma Chirinos (2018)</p>	<p>irrepetible o indisponible y urgente [...]. Esta excepción se justifica en mérito que el proceso penal está sujeto al principio de la búsqueda de la verdad material” ( Casación N°936 – 2021)</p>	<p>única y se tramita como prueba anticipada. (Artículo 28 del TUO de la Ley 3064</p>
	<p>Es deber del Estado (a través de sus estamentos) evitar la revictimización del agraviado (a), e impedir que sean expuestos a situaciones traumáticas, con la finalidad de evitar ingentes daños psicológicos que afectan su calidad de vida. (Auto de vista – Exp. 773-2022 – CSJLE)</p>	<p>Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. (Artículo 171 del CPP)</p>
<p>Se trata de presentar pruebas ante el juicio oralmente por la causa justificada de no poder hacerlo en una determinada etapa del juicio para justificar su valoración con otras pruebas” Sánchez (2009)</p>	<p>Es indiscutible que la norma procesal reconoce la declaración de la víctima en los delitos de actos contra el pudor que se realicen en Cámara Gesell como uno de los tipos o modalidades de la prueba anticipada; asimismo, como ya se anotó, permite que la grabación o filmación de estas manifestaciones se reproduzcan en el juicio oral, para evitar que</p>	<p>Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada(...) D) d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados</p>

	<p>la víctima concurra y sea afectada nuevamente. ( Casación N° 828-2016 Amazonas, fundamento 24)</p>	<p>por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal. (Art. 242 CPP)</p>
--	---	---

Nota: Se puede apreciar en la presente tabla que la prueba anticipada en el proceso penal, garantiza que una prueba sea actuada antes de que se llegue a juicio oral, y en esa línea las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual por mandato imperativo de la norma son de carácter obligatorio cuando las víctimas son menores de edad, permitiendo que dicha declaración sea realizada en un ambiente privado y que además esta sea única e irrepetible, la misma que en un juicio va a ser valorada.

Asimismo, se efectuaron entrevistas a 5 personas entre fiscales y jueces, de los cuales tenemos:

**Tabla 2**

*Opinión sobre la prueba anticipada*

<b>Pregunta 01: ¿Cuál es la importancia de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal peruano?</b>				
<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>
Es muy importante porque la menor no puede volver a revictimizarse es decir, ir a un juicio oral y manifestar lo sucedido, porque le afectaría moral y psicológicamente. Esto tiene que ser por única vez con personas especializadas en psicología.	La importancia es que se reserva la identidad de la menor, es objetivo porque la entrevista la realiza una persona especializada, un psicólogo y le hace las preguntas a la menor.	Es importante porque son actos irrepetibles en los cuales se desarrolla los actos de prueba durante los actos de investigación durante la investigación preparatoria y preliminar.	Al incorporarse la prueba anticipada mediante un ambiente amigable, mediante la Cámara Gesell resulta trascendental porque evita la revictimización sobre todo cuando son mujer, niños o niñas adolescentes, con la finalidad que no haya un interrogatorio hostil que usualmente se hace en los procesos garantistas, y, por lo tanto, se da un facilitador que es un psicólogo que permite una mayor interacción entre los niños mediante una técnica un procedimiento ya establecido y que evita que esa persona menor de edad tenga que	Es importante porque en aras de que se pueda cumplir con el debido proceso durante la investigación, es fundamental asegurar desde el punto de vista de la fiscalía también que ninguna prueba que todo elemento de convicción pueda ser reunido en un espacio temporal adecuado, pertinente, de tal manera que no se pierda ninguno.

			someterse a los organo jurisdiccional en la etapa de juicio oral.	
--	--	--	---	--

Nota: Los entrevistados señalan que la prueba anticipada es muy importante en el proceso penal ya que mediante esta se logran realizar actos de carácter irrepetibles, y al tratarse de declaración de menores permite que su declaración se realice una sola vez por una persona especializada, declaración la cual servirá para la etapa de juicio a la cual está ya no debe acudir a declarar.

**Tabla 3**

*Opinión respecto a la importancia de la declaración de las menores mediante prueba anticipada*

<b>Pregunta 03: ¿Qué importancia tiene que la declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual se realice mediante prueba anticipada?</b>				
<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>
Es importante porque se realiza antes un juez, un	Lo que pasa, es que se realiza mediante prueba anticipada, es por que participa el Juez y da las	Muchas veces se confunde lo que es la declaración única de un menor con la necesidad de que sea como prueba anticipada si bien la norma indica que se debe llevar	Cumple estándares internacionales, ya hay pronunciamientos de órgano jurisdiccional Europeos, la Corte Interamericana en el caso de América y eso responde justamente a la urgencia con la que se requiere tener la	Es un acto urgente, hay que delimitar eso, el tema de la prueba anticipada, declaración en Cámara Gesell es una

<p>psicólogo y las demás partes procesales . Donde se analiza a la víctima.</p>	<p>garantías necesarias, y además el Juez instala e incita a todas las partes a que participen para dilucidar si ha existido un delito contra la libertad sexual. Porque además se cuida el debido proceso y la integridad de la menor.</p>	<p>como prueba anticipada muchas veces las razones de urgencia no permiten esta situación, una de ellas es la sobrecarga procesal, o también las razones de distancia que puede haber entre la víctima y el lugar donde declara, por ello es importante preservar los criterios de una declaración única donde se garantice el derecho de defensa y el contradictorio aplicando la prueba anticipada siempre y cuando se pueda realizar la misma con intervención del juez de lo contrario igual se debe tener valor a lo expresado por el menor mientras se respete las</p>	<p>información tener la declaración de los menores de edad sobre todo en estos delitos clandestinos, ya que el único testigo de los hechos es la parte agraviada, entonces si yo como fiscal requiere información respecto a los hechos, tengo que entrevistarme con esa persona menor de edad; sin embargo, bajo el principio de no revictimización se entendería que ya no volvería a interrogar por eso que la metodología de la entrevista única resulta trascendental, pero para que esa declaración va a servir para la declaración preliminar, etapa preparatoria, también sirva para el juicio oral por eso es que se realiza mediante una prueba anticipada, una prueba que usualmente se actúa en juicio oral una etapa anterior para que ya todas las diligencias que se tengan</p>	<p>prueba urgente que tiene un carácter único e irrepetible que se tiene que constatar, se tiene que llevar una audiencia siempre y cuando resguardando los principios de oralidad inmediación y contradicción, pero entendiendo la urgencia y además de urgente tiene que ser única debido al espacio temporal que se presenta dentro de un hecho presuntamente delictivo es fundamental que esta diligencia se realice se</p>
---	---	--	--	---

		garantías del derecho a la defensa.	que hacer la declaración se haga por única vez.	convoque de manera celera y urgente.
--	--	-------------------------------------	---	--------------------------------------

Nota: Los entrevistados han coincidido en que evidentemente la declaración de las menores cuando es llevada mediante prueba anticipada resulta muy importante para el proceso judicial puesto que en principio cumple con las reglas que ha establecido el ordenamiento jurídico y además porque la declaración de la menor es la que permite arribar a mayores actos de investigación y asimismo permite que la menor no sea revictimizada a lo largo del proceso más aún si es que en esta declaración aparece la participación del juez que es el que garantiza que esta declaración se dé mediante un debido proceso esto es que ambas partes tanto Ministerio Público como imputado tengan el derecho a poder formular las preguntas que consideren pertinentes para su caso.

**Tabla 4**

*Opinión sobre las implicancias jurídicas de no llevar la declaración de la menor mediante prueba anticipada.*

<b>Pregunta 04: ¿Qué implicancia jurídica tiene en el proceso penal, si la declaración de la menor víctima del delito contra la libertad sexual, no se realiza mediante prueba anticipada?</b>				
<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>
Conlleva a muchas consecuencias	Una implicancia es que haya	Mientras se preserve la declaración con un medio tecnológico en el	Primero debemos tener en cuenta que la regla procesal es que las víctimas o parte agraviada declaren en juicio oral, un delito	Desde el punto de vista exactamente normativo eso no permitiría que un

<p>, puesto que en la práctica si se llega a juicio oral y no se ha llevado mediante prueba anticipada, no se podría realizar, porque es obligatorio que se haya realizado mediante prueba anticipada.</p>	<p>una nulidad, pero para evitar eso realizamos una cámara Gesell, porque la única persona que puede llegar a entrevistar a una menor es un especialista psicólogo, no nosotros porque no somos especialistas.</p>	<p>cual quede registrada la declaración de la menor y donde se advierta que no ha habido ninguna limitación al derecho a la defensa, bien puede acreditarse la sindicación de la menor, porque en el ámbito de delitos de agresión sexual contra menores la declaración del menor tiene que estar contrastada con elementos científicos; esto es el reconocimiento médico-legal o la pericia psicológica bajo esas circunstancias la declaración del menor</p>	<p>común se tendrá que hacer de esa forma. Acá estamos frente a una víctima especial con características distinta a otros tipos de delitos 1, porque es una menor de edad, 2 porque es una apersona que ha sufrido un delito tan grave como el de violación sexual; sin embargo, hay que reconocer que nuestro sistema sobre todo el peruano no necesariamente haya cortes superiores de justicia en la cual se tenga herramientas para llevar esta prueba anticipada como corresponde, es decir mediante una Cámara Gesell, una sala de entrevista única, o no se tenga la capacidad de los profesionales en este caso los jueces de investigación para que se lleve a cabo la diligencia en el momento más célere posible, en ese sentido van a ver factores que van a impedir factores que van a impedir o alargar el tiempo para esta prueba, por lo tanto, van a ver actos donde no se va a realizar como una prueba</p>	<p>caso pueda ser llevado ante una siguiente etapa del proceso penal y siguiendo las estrictas reglas que se ha dispuesto en el protocolo de poder judicial específicamente el tema de la implementación de la Cámara Gesell como una diligencia con carácter urgencia inaplazable tiene que darse antes del juicio oral porque justamente lo que se busca es presentar esto como un testimonio de valor probatorio considerable magnitud toda vez que</p>
--	--	--	---	--



		<p>no es absoluta para construir una condena, por lo tanto, que lo haya prestado o no en presencia del juez, lo vemos como excepcional mientras que la defensa haya tenido la posibilidad de contradecir lo expresado por Ministerio Público en el interrogatorio.</p>	<p>anticipada sino como una prueba pre constituida, en esos supuestos habría que analizar bajo principio supra como podemos rescatar es prueba con la finalidad de que no sé re victimizar a la persona menor de edad y allí habría que hacer una ponderación en qué circunstancias nos encontramos, en qué contexto respecto de los hechos y verificar si es que el llevar a cabo la prueba anticipada perjudicaría el interés superior del niño o el principio de no revictimización. Pero debo dejar en claro que eso no es una regla es una excepción, en ese sentido tendría que hacerse una ponderación, una motivación, argumentación que permita de alguna forma tener valorar la declaración de la persona menor de edad sin que se haya hecho la prueba anticipada, caso contrario si no hay motivación ni justificación, tendríamos que establecer que las víctimas pasen a juicio oral y allí estaríamos revictimización, pero</p>	<p>si es que la prueba anticipada no se realiza antes de poder enjuiciar a una persona o acusar a una persona esto, pues termina siendo un defecto dentro de la actuación fiscal, pero al mismo tiempo termina por supuesto no logrando la convicción en la judicatura al momento de determinar una responsabilidad penal porque una Cámara Gesell en términos concretos es por no decir casi imposible que se puede realizar durante la etapa del juicio oral porque</p>
--	--	--	--	---

			<p>por una cuestión que no se ha realizado de forma diligente en investigación preparatoria o preliminar. Allí había un gran problema que logísticamente está perjudicando, pero eso no quite sea como prueba anticipada, la otra solución es que se lleve una prueba anticipada sui generis sin la presencia del juez de investigación preparatoria, podríamos tener los audios o videos que puede entrar como una prueba documental que podría ser actuada en juicio. Ahora bien, hay que tener en cuenta que si se hace en esa forma también hay que señalar no hay vulneraciones al derecho porque puede presentar incluso una tutela de derecho, por ejemplo, que no participe el abogado o que haya una situación no objetiva por parte del Ministerio Público en la actuación que se va a realizar que puedan dejar sentado observar o se pueda oponer en juicio oral y que pueda perjudicar la</p>	<p>hay una demanda alta para poder agendar ese tipo de diligencias y lo que en consecuencia conllevaría es que simplemente hay una ratificación de la declaración, pero ya no dentro de la Cámara Gesell con todo el rasgo científico objetivo que implica esta clase de diligencias si no habría defectos en el testimonio de la víctima lo cual sería no una responsabilidad de la víctima sino de los operadores de justicia.</p>
--	--	--	--	--

			declaración más aún si es la declaración principal en ese delito de clandestinidad.	
--	--	--	---	--

Nota: Se observa que los entrevistados han tenido ciertos puntos de vista puesto que por un lado algunos entrevistados han señalado de que la entrevista única en Cámara Gesell mediante prueba anticipada no tendría mayor implicancia jurídica si es que esta es realizada de la forma adecuada y a través de un medio tecnológico en el cual su declaración quede registrada para posteriormente ser llevada al juicio oral mientras que otros entrevistados han señalado de que si es que esta declaración no es llevada mediante la prueba anticipada podría traer consecuencias jurídicas como la de una nulidad puesto que si bien la declaración de las menores o de todo órgano de prueba es realizada en juicio la excepción es la prueba anticipada y más aún en los casos de menores víctimas delitos contra la libertad sexual por lo tanto si es que no se realiza esta mediante pero anticipada se revictimiza a la víctima y se corre el riesgo de que si la declaración realizada no ha sido efectuada de la forma correcta se estaría afectando su derecho y conlleva a que la víctima tenga que declarar en juicio.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Identificar los problemas jurídicos que se presentan cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados; mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.

En relación con el segundo objetivo específico, aplicando el análisis documental, se elaboró la tabla de cuadro (Tabla 2) donde se explica cuáles son los principales problemas jurídicos que se originan cuando se lleva a cabo investigaciones contra sujetos no identificados.

**Tabla 5**

*Análisis doctrinal, jurisprudencial y legal de los problemas jurídicos en investigaciones contra sujetos no identificados.*

DOCTRINA	JURISPRUDENCIA	LEY
<p>estas actuaciones se centran en identificar el autor del delito, y ello se debe a que el investigador tiene conocimiento del ilícito penal pero no de la identidad del presunto autor o autor o partícipe del delito. Por lo tanto, la actividad investigativa no se dirige a un objeto específico sino a todos por igual. (Villafuerte, 2018)</p>	<p>La investigación preliminar es realizada a “quienes resulten responsables”, identificación que será resultado de las mismas diligencias preliminares que deberán ser realizadas, pues conforme a lo señalado en el artículo 330 del Código Procesal Penal, la finalidad que las Diligencias Preliminares persigue es realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad. (Auto de vista, Ex. 4367-2021 – CSJLE)</p>	<p>Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria. 3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiera prescrito, <i>pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.</i> (Art. 334- CPP)</p>
<p>Para garantizar la protección y el debido proceso de aquellas personas no identificadas aún el Ministerio Público se encuentra en la obligación de solicitar al</p>	<p>No resulta válido sostener que realizar la declaración en Cámara Gesell de un menor de edad a fin de identificar a los sujetos activos del delito de violación sexual es incompatible con el derecho a la defensa, por cuanto este puede ser garantizado por un defensor público. (Casación N°936 – 2021)</p>	<p>Si de la denuncia, del Informe Policial o <b><i>de las Diligencias Preliminares</i></b> que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, <b><i>que se haya individualizado</i></b> al imputado y que, si fuera el caso, se han</p>

<p>MINJUS intervención de un defensor público para de esta manera proteger los derechos y garantías individuales de los sujetos autores no identificados. (Villafuerte, 2018)</p>		<p>satisfecho los requisitos de procedibilidad, <b><i>dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.</i></b> (Art. 336-CPP).</p>
<p>El derecho a la defensa que le asiste a los investigados es un requisito necesario para que se pueda llevar a cabo el desarrollo del juicio y los titulares de tal derecho puede ejercerlo a fin de proteger sus pretensiones. (Ore, 2016)</p>	<p>La declaración de la menor agraviada como prueba anticipada para la identificación e individualización del presunto agresor sexual, siendo una menor de 08 años quien merece especial atención y resguardo; máxime si la posibilidad de actuar una prueba anticipada durante las diligencias preliminares se encuentra regulada en el artículo 242° numeral 1) inciso, d), del citado Código Procesal Penal (Auto de vista – Exp. 773-2022 – CSJLE)</p>	<p>Durante <b><i>las diligencias preliminares</i></b> o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, <b><i>podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada</i></b> (Art. 242 – CPP)</p>
		<p>El Ministerio Público, <b><i>en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal,</i></b> deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, <b><i>así como para identificar a los</i></b></p>

*autores o partícipes en su comisión.* (Art. 65 CPP)

Nota: Se aprecia que, la investigación preliminar tiene por objetivo primordial verificar la existencia de un delito y asimismo identificar a la persona a quien se le atribuye dicho ilícito penal, siendo requisito necesario para poder continuar con la investigación a nivel de formalización el haber cumplido con estos dos presupuestos y primordialmente el haber cumplido con identificar al imputado, que en caso de que no se cumpliera con dicho presupuesto conlleva a que la investigación tenga que ser archivada y no procedería formalizar ni continuar con la investigación. Por otro lado, cuando dicha investigación conlleva realizar actos procesales donde se requiere que el imputado cuente con la participación de su abogado defensor, resulta discutible si resulta viable la actuación de la defensa pública, debido a que el sujeto no ha sido identificado y por lo tanto no ha manifestado su derecho de designar a su abogado de libre elección.

Asimismo, se efectuaron entrevistas a 5 personas entre fiscales y jueces, de los cuales tenemos:

**Tabla 6**

*Opinión sobre los problemas jurídicos de investigar a sujetos no identificados.*

<b>Pregunta 06: ¿Qué problemas jurídicos se presentan cuando se investiga a sujetos no identificados?</b>				
<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>
Es preocupante,	El principal problema es	El principal problema es que no	Yo creo que si existen problemas porque	Desde mi punto de vista creo que es un punto de vista que no comparte el poder

<p>porque cuando la víctima no puede identificar al autor trae como consecuencia a que el caso sea archivado.</p>	<p>que los jueces no aceptan los requerimientos de pruebas anticipada cuando no se ha identificado al imputado. Ahora, sí se puede dar en Cámara Gesell, pero el problema es que no participa el magistrado y también se vulneraría el derecho de la menor.</p>	<p>puede haber una defensa determinada para garantizar el derecho de defensa se tiene que saber de manera concreta cuáles son los cargos que se le atribuye a una persona, para saber sobre qué se va a defender esa persona, pero cuando se investiga a los que resultan responsables es una imputación incierta y parte de eso de incertidumbre por ende garantizar un derecho de defensa sobre un aspecto</p>	<p>evidentemente en ese tipo de delitos la urgencia de recabar elementos de convicción es trascendental, es asegurarse a pesar de que no tenemos a la parte imputada, de que tenga si se garantice su derecho de defensa y el debido proceso qué quiere decir eso evidentemente muchas veces designamos a un defensor público, pero esta defensa pública pueda realizar su trabajo garantizando el derecho de la parte imputada porque, sino también podrían plantear una defensa ineficaz y al plantearse una defensa ineficaz y acreditarse ello realmente podría tumbarse toda la investigación y empezar de nuevo entonces eso también</p>	<p>judicial y Ministerio Público inclusive el ministerio de justicia que es el asunto de la necesaria individualización del imputado para poder ejercer una defensa eficaz creo que es muy difícil colocarse en el lugar de la defensa del investigado porque el investigado todavía no se ha identificado y solamente hay indicios y por último hay un testimonio que da el indicio sobre la identidad de una persona, pero más allá de eso además de que uno no puede conferenciar previamente con ninguna persona porque no hay nadie de investigado dentro de la misma diligencia todo es bastante gaseoso respecto del imputado en consecuencia Yo creo que si bien es cierto se puede realizar esta clase de diligencias, sin embargo, yo creo que se tiene que actuar un protocolo especial ahí porque sin duda alguna muchas</p>
---	---	--	--	--

		<p>hipotético e incierto, pues de una u otra manera vulnerar algún derecho por ende es importante siempre la intervención de la defensa pública, pero acá también hay un conflicto, la defensa pública brinda servicios a una persona determinada y en este caso una persona no identificada no es una persona determinada.</p>	<p>tiene que ver con la vulneración de El principio de diligencia reforzada por parte del Ministerio Público Yo creo que es lo primero que debe asegurar objetivamente el Ministerio Público qué quiere decir eso que si yo veo como representante y titular de la acción penal que hay una defensa diligente tratar de solicitar un cambio dar las observaciones correspondientes antes de realizar las actuaciones pertinentes que considere Ministerio Público porque si deriva ello o se subroga un abogado que no participa un abogado que etcétera lo único</p>	<p>veces a pesar de que se ha intentado ejercer una defensa eficaz para poder coadyuvar al esclarecimiento de la identificación del imputado, sin embargo, más allá de eso lo que puede hacer la defensa necesaria en estos casos es bastante gaseoso se entra un terreno bastante vago que no se logra dilucidar bien eso ya es un problema por supuesto del sistema de justicia que no está planteado para ese contexto particular que es por ejemplo de la Cámara Gesell contra los que resultan responsables desde mi punto de vista yo creo que se tendría que actuar un protocolo especial y tendría que haber una presencia por supuesto del fiscal de la persona agraviada, sin embargo, toda vez que no hay una identificación del imputado creo que se tendría que poder realizar una diligencia complementaria y si bien</p>
--	--	---	---	---



			va a ser es tachar el proceso la investigación.	ello podría vulnerar el carácter único de la Cámara Gesell, sin embargo, también es necesaria en aras del derecho a la defensa de la persona que se está determinando en el transcurso de la investigación.
--	--	--	---	---

Nota: Los entrevistados han señalado y coincidido de que uno de los principales problemas jurídicos cuando se investiga a sujetos no identificados es la incertidumbre durante la investigación que muchas ocasiones trae como consecuencia el archivamiento del caso mientras que por otro lado al ser una investigación contra sujetos no identificados amerita que se realicen diligencias de mayor cuidado y estas mismas pues que tengan las garantías procesales necesarias para no vulnerar el derecho de estos que de evidenciarse durante el proceso traerá consigo que el mismo se declare nulo.

**Tabla 7**

*Opinión sobre la complejidad de investigar a sujetos no identificados.*

<b>Pregunta 07: ¿En los delitos contra la libertad sexual, resulta complejo llevar a cabo investigaciones contra sujetos no identificados? Sí, no, ¿Por qué?</b>				
<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>

<p>Cuando la víctima no ha identificado al autor, pero existiese cámaras de seguridad, y testigos y la menor en Cámara Gesell identifica sería muy importante no habría problema. Pero en la práctica la víctima no logra</p>	<p>Las investigaciones normalmente son realizadas contra sujetos identificados que brinda la propia víctima, pero cuando son investigaciones en las cuales la víctima no ha logrado identificar a su victimario, pues resulta la misma por su característica compleja porque amerita realizar ciertas diligencias a fin de lograr la identificación del imputado y precisamente una de las diligencias</p>	<p>Lo más probable es que sean de carácter complejo y esto lo pongo en el sentido de que complica la investigación el poder identificar a una persona, no solo se tiene que demostrar que la persona estaría vinculado con el delito, sino también surge la situación de identificación porque no podríamos llegar a una formalización de investigación preparatoria si no hay una identificación del investigado y esto</p>	<p>Sí es complejo porque sobre todo cuando la víctima es menor de edad y hay que tener ahí una forma de analizar muy especiales dependiendo el grado de madurez y de comunicación usualmente los únicos testigos son los las mismas víctimas y estos victimarios que utilizan lugares alejados clandestinos donde no podríamos tener necesariamente un elemento testigos de quién puede ser o por lo menos periférico de quién puede ser el presunto autor, teniendo el grado de madurez y comunicación que pueda tener la persona menor de edad porque como habíamos señalado usualmente los únicos testigos son las víctimas y estos victimarios utilizan lugares alejados clandestinos donde no podríamos tener necesariamente un elemento de</p>	<p>Considero que no lo que sucede es que nos hemos acostumbrado a plazos no perentorios dentro de la actuación fiscal, sin embargo, eso no debería ser necesariamente así yo creo que hay una persona identificada posteriormente a una diligencia de Cámara Gesell y que se realice a todos los actos para el ejercicio de su derecho de defensa y finalmente mediante prueba evidente se determine su responsabilidad creo yo que incluso podría darse un juicio inmediato, pero eso no va a suceder porque hay un problema que es el de la</p>
---	--	--	--	---

<p>identificar al presunto autor.</p>	<p>importantes o punto de partida es la declaración de la menor, por lo tanto, el recabar esa declaración resulta importante y he de ahí empezar a recabar ciertas diligencias como testigos que puedan conocer al presunto autor la búsqueda de algunas pesquisas o algunas constataciones que se puedan realizar.</p>	<p>generaría que una investigación sea de carácter complejo, pues no se cuenta con identificación del presunto autor.</p>	<p>cognición como Cámara Gesell cámaras de vigilancia o testigos peritos por los menos periféricos de quién puede ser el presunto autor, pero sin perjuicio de ello un fiscal y la policía preparada siempre tendrán en cuenta lo que usualmente en la criminalística se puede tener como primeras primeros sospechosos en el sentido de que usualmente son personas muy cercanas a la persona menor de edad en todo caso no solamente sentarnos en la escena del crimen sino justamente elementos periféricos de posibles personas que se han acercado que han generado un clima de confianza o un clima de que permita llevar a algunas pesquisas para ahondar en el tema un poco más complejo será si es que es una persona desconocida totalmente para</p>	<p>carga procesal que arrastra los órganos de justicia y esto conlleva a que la defensa pública el ministerio de la mujer y todas las entidades tengan una carga exorbitante y no poder actuar con la responsabilidad que tiene el estado con las víctimas las personas investigadas que se respete su derecho a la tutela jurisdiccional y es un problema de raíz que lamentablemente se presenta en el país, sin embargo, yo diría que en teoría no debería ser necesariamente así, pero en la práctica por supuesto sabiendo de antemano la</p>
---------------------------------------	---	---	--	--

			<p>la víctima que es distinto que ha sido un momento en el cual no es alguien de su entorno es una persona totalmente desconocida entonces eso se va a grabar un poco más ahí habría que entrar ahí en las redes sociales quiénes son sus contactos etcétera, pero como verás, pues no es lo mismo cuando tengamos una declaración y lo identificas acá hay una situación de mayor trabajo de investigación.</p>	<p>bastante carga fiscal que tienen los despachos creo que en la práctica Yo estaría de acuerdo que se declare complejo en todos prácticamente, pero esto es por un problema estructural.</p>
--	--	--	--	---

Nota: Los entrevistados han coincidido de que las investigaciones contra sujetos no identificados por su propia naturaleza resultan complejos, porque no solamente se va a vincular a una persona con un delito sino que además el requisito esencial es que se logre la identificación de dicho sujeto, en consecuencia para poder identificar a esta persona el Ministerio Público tiene que realizar mayores actos de investigación con la finalidad en primer lugar de lograr la identificación del imputado y posteriormente la vinculación de este con el delito atribuido.

**Tabla 8**

*Opinión sobre la vulneración de derechos del imputado no identificado cuando se lleva una declaración de menor mediante prueba anticipada.*

**Pregunta 08: ¿Considera usted que se vulnera derechos del imputado (no identificado) si la declaración de una menor es llevada mediante prueba anticipada y su defensa de este es suplicada por un defensor público?**

<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>
<p>En la práctica, el poder judicial, el Poder Judicial no acepta pruebas anticipadas, puesto que no existe un sujeto identificado. Ahora si en el caso, la menor no logra identificar, no habría problema, pero si logra identificar al sujeto si habría un problema porque tendría que estar su defensa. En la</p>	<p>Considero que no porque no estaría identificada esa persona, más bien al contrario, se le asigna un defensor público para que esté en el caso y ejerza la defensa de una persona que está y es justamente para evitar</p>	<p>En ese sentido, debe analizarse de qué manera se puede obtener la identificación de la persona y en los casos en los cuales la declaración de la menor sea esencial para poder llegar a esta identificación, se tendrá que tomar esa declaración con defensa pública, puesto que no habría otra forma de poder llegar a un ámbito de sanción. Ahora bien, la norma también establece excepciones a la ampliación a una declaración en</p>	<p>No si es que estamos ante una defensa eficaz una defensa que realmente cumple los parámetros mínimos de y máximos que garantiza los derechos de la parte imputada no inclusive ya la Corte Suprema lo ha establecido no hay una vulneración si es que la parte no ha sido identificada evidentemente cuando ésta logre su identificación y puede ejercer su derecho de defensa ya eligiendo su propio abogado o abogada tendrá a la mano todas las</p>	<p>Considero que sí creo que hasta la defensa de víctima o hasta la fiscalía nos pueden dar la razón que sí se vulnera el derecho a la defensa porque evidentemente se vulnera el principio de contradicción ante una diligencia tan importante, por no decir la más importante dentro de esta clase de delitos y yo creo que por eso tiene que haber cambios a nivel normativo de protocolo estrictamente también mismo que maneja la fiscalía en esta clase de casos y en</p>

<p>práctica algunos despachos lo que se hace es llevar una declaración en Cámara Gesell a fin de identificar al imputado solo con ese fin, y si se logra identificar al imputado se solicita la prueba anticipada.</p>	<p>nulidades. Una vez que se le identifica este tiene el derecho a ser asistido por un defensor privado o seguir con el defensor público.</p>	<p>Cámara Gesell, siendo que una persona al ser identificada por un menor ya determinando una imputación concreta si sobrevienen aspectos en los cuales se requiere complementar sobre lo que declaró la menor para poder identificar al imputado bien podría aplicarse una ampliación una vez producida la identificación, esto es una cuestión excepcional, pero bien podría darse para salvaguardar el derecho de defensa.</p>	<p>actuaciones que se han realizado y realizar todas las que considere, pero en la medida en que acá la única diferencia es si la defensa es eficaz o no porque es ineficacia habría evidentemente una vulneración, pero en el caso de que cumpla los parámetros de garantía y de defensa de los derechos del imputado no habría ninguna vulneración.</p>	<p>consecuencia tiene que haber una modificación. Desde un punto de vista, todos tienen derecho a la defensa por más grave el hecho que haya sido y se tienen que respetar las garantías mínimas, en consecuencia, tendría que haber una modificación para que el derecho a la defensa no se vulnere a las personas posteriormente identificadas.</p>
--	---	---	---	---

Nota: Respecto a la pregunta los entrevistados han señalado de que si bien no se logre identificar al imputado y la declaración de la menor es llevada mediante prueba anticipada su derecho de este que se le asiste a contar con una defensa no se vería vulnerada puesto

que sería asistido con un defensor público ahora bien el problema implica de que dicha defensa sea realizada de la manera mayor eficaz posible esto es que garantice una defensa adecuada a lo largo del proceso mientras este se ha identificado que es precisamente la oportunidad en el cual este tiene para designar un defensor ya particular.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Evaluar, si el derecho de la víctima a la no revictimización en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores se vulnera, cuando no se lleva su declaración mediante prueba anticipada, mediante el análisis de doctrina y resoluciones judiciales.

En relación con el tercer objetivo específico, aplicando el análisis documental, se elaboró la tabla de cuadro (Tabla 3) donde se evalúa el derecho de la víctima a la no revictimización

**Tabla 9**

*Análisis doctrinal, jurisprudencial y legal de derecho la vulneración del derecho de la víctima a la no revictimización.*

DOCTRINA	JURISPRUDENCIA	LEY
Para evitar la revictimización de la violencia contra la mujer y sus familiares, debe realizar entrevistas de formas individuales, de modo que la víctima no tenga que denunciar la violencia más de una vez ante diferentes	“(…) es claro que la necesidad de una sola declaración de la víctima sólo autoriza a que se realice, siempre bajo la técnica de entrevista única, mediante la anticipación probatoria, diligencia realizada bajo la dirección de un juez y conforme, en lo pertinente, a las reglas y principios del juicio oral. Desde esta norma, entonces, no tendría el carácter de prueba una	En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido

<p>organizaciones. Del Águila Llanos (2019)</p>	<p>declaración bajo la dirección del Fiscal y, por tanto, no podría ser utilizada por el juez para justificar la sentencia (...) Casación 21-2019/ Arequipa</p>	<p>humillante. (Art. 27 del TUO de Ley 30364)</p>
<p>Repetición de la victimización, como la propia palabra lo indica, y denota la repetición de la situación de victimización anterior. Así, el comportamiento pacífico es la repetición de un comportamiento violento hacia alguien que ha sido víctima de una agresión en el pasado. (Castillo, 2004)</p>	<p>“(…) A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. (...). En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regulan la prueba anticipada del artículo 242 del NCPP (...).” (Fundamento 38° del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116)</p>	<p>Se entiende como las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. (Numeral 3 de Art. 3 del D.S 009-2016- Reg. De la Ley 30364)</p>
<p>La revictimización es el llamado regreso de la victimización, en donde las denominadas víctimas</p>	<p>La entrevista Única en Cámara Gesell, como prueba anticipada es una diligencia judicial que tiene como finalidad registrar la declaración de</p>	<p>En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de</p>



secundarias, se ven obligadas por parte de la justicia a recordar lo acontecido convirtiéndose así víctimas de lo acontecido en dos o más momentos de su vida. (Nieto Pareja)	la niña, niño o adolescente, evitando así la revictimización y sus efectos en la víctima y/o testigo. Asegura la posibilidad de que sea grabada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes. (Auto de Vista Exp. 773-2022 – SJLE)	aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida. (Numeral 6.2. del artículo 6 del D.S 009-2016- Reg. De la Ley 30364)
---	---	--

Nota: Se aprecia de la tabla, que la declaración de la menor de edad , víctima de delito contra la libertad sexual, tiene como finalidad, que esta pueda brindar mayores alcances del hecho sufrido en su agravio, pero a la vez el que está declare, conlleva a que esta tenga que recordar y traer a su mente recuerdos postraumáticos para ella, es por ello que dicha declaración siempre debe ser llevada en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada, lo cual supone que dicha declaración sea única e irrepitable para evitar que esta tenga que volver a relatar los hechos una y otra vez y con ello evitar la revictimización de la víctima.

Por otro, se efectuaron entrevistas a 5 personas entre fiscales y jueces, de los cuales tenemos:

**Tabla 10**

*Opinión sobre la vulneración del derecho a la no revictimización de las víctimas.*

**Pregunta 05: ¿Considera que se vulnera el derecho de la víctima a la no revictimización si su declaración no es llevada mediante prueba anticipada?**

<b>E-1 – Fiscal Provincial</b>	<b>E-2 – Fiscal Adjunto</b>	<b>E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.</b>	<b>E-4 - Juez Superior</b>	<b>E-5 - Defensor Público</b>
Claro, porque ya estuvo a nivel policial y volver a llevarlo en un juicio, es re-victimizar a la víctima por eso es importante la prueba anticipada ya que es por única vez.	La prueba anticipada tiene que ser en una sola sesión, a no ser que haya defectos en la notificación. Por eso es importante que se dé mediante prueba anticipada para que se realice en una sola sesión. Si no se	No, pero si se vulneraría su derecho si es que no se perenniza esa declaración porque generaría al no quedar registrada esa declaración pueda volver a llamar en un proceso y eso es precisamente lo que se debe evitar, no puede ser un criterio que no haya declarado ante un juez para que vuelva a declarar ante un juez , porque ya declaró, simplemente el juez le da una formalidad para velar que se den todas las garantías, esto es que haya contradictorio, el ejercicio	Sí existe una vulneración al no haber una revitalización o por lo menos hay una gran probabilidad de que se re-victimice porque cuando se hace la prueba anticipada el protocolo tanto de medicina legal la narración se tiene que evaluar la pericia psicológica y así mismo Ya esta persona menor de edad no declarará en juicio oral entonces si yo llevo la prueba anticipada no llevo la prueba anticipada y hago mal la declaración de la parte agraviada puede ser que tenga que volver a pasar una crisis psicológica y volver a declarar en ese sentido	Considero que sí definitivamente no solo del punto de vista de la defensa de la agraviada porque por supuesto se entiende que es el espíritu de la ley 30364, pero también el sentido del tiempo que pierde la administración de justicia porque claramente una Cámara Gesell que se lleva a cabo sin los requisitos y estándares de la misma no va a tener de ninguna manera el mismo valor probatorio en un juicio oral por eso si es que se va a juicio con una declaración testimonial de luna agraviado contra la libertad sexual, pero sin haber pasado una prueba anticipada simplemente se toma

	<p>mediante Cámara Gesell se vulneraría el derecho de la menor, y sobre todo su integridad.</p>	<p>de defensa sea correcto que la menor no sea inducida a declarar, pero a diferencia de una declaración de cualquier testigo la menor ante un psicólogo y esto es lo que diferencia a cualquier declaración que hay un fin en la declaración del menor que es precisamente un profesional de la salud y esto le da garantías a la declaración del menor.</p>	<p>ante esa negligencia se está revictimizando aunque es necesario para el proceso eso sí es necesario para el proceso que se haga de esa forma, pero ya vulnerando su derecho, sin embargo, si tenemos nosotros cuidado en que en el caso en concreto verificar si hay una justificación y respetando los derechos de la parte imputada más aún si aún no se ha determinado quiénes son los responsables no se vulneraría este principio entonces eso va a partir mucho de la diligencia reforzada que son los tratados internacionales que tenga que tener el Ministerio Público al momento de poder realizar esta entrevista única.</p>	<p>como referencia y esto se especifica inclusive dentro de estas investigaciones lo cual ya es un defecto de la actuación fiscal desde mi punto de vista y esto al final puede conllevar una nulidad en la investigación o inclusive puede conllevar a que simplemente no se termine ninguna responsabilidad que se pase a otra instancia y que eventualmente si esta persona en otro proceso similar o en un examen pasa la prueba anticipada finalmente si se puede determinar una responsabilidad, pero ya el sistema administración de justicia perdió bastante tiempo en consecuencia yo creo que tiene que ver también con una</p>
--	---	---	--	---

				vulneración al derecho de la tutela jurisdiccional.
--	--	--	--	---

Nota: La mayoría de los entrevistados han coincidido en que efectivamente cuando la declaración de la menor no es llevada mediante prueba anticipada se puede revictimizar a la víctima si es que la declaración se realiza de una forma negligente o no se realiza bajo los parámetros adecuados donde se garantice el debido proceso y lo que trae consecuentemente de que se pueda revictimizar a la víctima esto es que vuelva a declarar en el juicio mientras que un magistrado ha señalado de que la víctima no se vería vulnerado su derecho si es que su declaración queda registrada.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4.** Evaluar una propuesta para la regularización de criterios normativos para que la declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual se realice en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada, aun cuando las investigaciones son seguidas contra sujetos no identificados, para poder garantizar el derecho de la víctima a la no revictimización mediante un proyecto de ley.

En relación con el tercer objetivo específico, aplicando entrevistas, se elaboró la tabla de cuadro (Tabla 11) donde se evalúa si resulta necesario establecer criterios normativos a partir de identificar si resulta necesaria la declaración de la menor víctima de delito contra

**Tabla 11**

*Opinión en relación a la necesidad de realizar mediante prueba anticipada la declaración de una menor, aun cuando no se haya identificado al imputado.*

**Pregunta 09: ¿Considera necesario que las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual sean llevadas a cabo mediante prueba anticipada, aun cuando no se haya identificado al imputado? ¿Por qué?**

E-1 – Fiscal Provincial	E-2 – Fiscal Adjunto	E-3 - Juez de Investigación Preparatoria.	E-4 - Juez Superior	E-5 - Defensor Público
<p>No. Considero que primero debe llevarse una declaración de la menor solo para efectos de identificar al imputado y posterior a ello se requiera la prueba anticipada para que esté</p>	<p>Sí, porque cuando hablamos de menores de edad, considero que sí para garantizar el debido proceso, el derecho de la menor y más aún porque se tendría como fin identificar al individuo y verificar si ha</p>	<p>A mi parecer no, porque genera una situación en la cual debemos presente que la declaración de un menor va a reemplazar su declaración que debería brindar o en la investigación preparatoria, o en la etapa intermedia, ante la posibilidad de no tener un testigo en juicio que sería el menor ya no sería necesario llamarlo en juzgamiento y por ende se le toma una declaración única, pero esto sobre la base de una investigación contra alguien</p>	<p>Sí porque la declaración como prueba anticipada está pensada no solamente en una situación específica la investigación está pensada en de salvaguardar la no revictimización como mencioné anteriormente esta declaración no solamente va a servir para juicio oral va a servir para la mismas diligencias preliminares del fiscal si el fiscal para poder recabar elementos de convicción y sobre todo la identificación o tener elementos para poder identificar a los supuestos imputados tiene que tomar la declaración de la menor a la parte agraviada entonces si lo va a hacer sin prueba anticipada estaría</p>	<p>Considero de que sí porque es urgente y me coloco en el cular del defensor de víctimas porque es una diligencia urgente y no se puede esperar más y de hecho eso vulneraría garantías mínimas e incluso habría una especie de revictimización porque al dejar pasar el tiempo para recoger el testimonio se está vulnerando además el derecho a la tutela jurisdiccional el asunto de que la persona agraviada pueda avanzar con el</p>

<p>presente su abogado defensor.</p>	<p>existido o no un delito.</p>	<p>determinado entonces en ese sentido no me parece de que debería darse una declaración en prueba anticipada contra los que resulten responsables por qué el juez en cierta forma no puede garantizar también que se cumpla el derecho de alguien que no está identificado, tendrá que ser el Ministerio Público el que no vicie o afecte su investigación contra alguien que todavía no está identificado. Esto también podría generar una sobrecarga innecesaria al sistema de administración de justicia porque no se sabe contra quién van a recaer los</p>	<p>vulnerando el derecho de la parte agraviada y justamente para que a su vez esa protección a la víctima también se garantice el derecho a la parte imputada es que se realiza de esa forma con las garantías correspondientes, imaginarás tú que si se realiza sin un juez que controla esa declaración ahí habría una vulneración a la parte no identificada es decir lo hace solamente la fiscalía y la defensa pública en Cámara Gesell ahí sí habría una duda respecto de la correcta actuación que pueda tener o que pudo haber tenido el fiscal más aún si el fiscal es el que va a interponer la acusación correspondiente y seguir toda la investigación y sustentar en juicios teoría del caso más aún considero que la prueba anticipada sirve de garantía</p>	<p>proceso; entonces me parece que sí es importante que se realice esta diligencia habiendo o no una identificación del imputado, sin embargo, como ya se ha mencionado desde mi punto de vista tiene que trabajarse un protocolo especial para que si es que se logra la identificación del imputado se puede ejercer su derecho a la contradicción en ese sentido yo ya lo dejo en manos de los operadores de justicia para que se pueda trabajar en ello.</p>
--------------------------------------	---------------------------------	--	--	--

		cargos. Es una situación que debe analizarse para poder interpretar la necesidad de la intervención del juez en la prueba anticipada, pero creo que en esos casos no sería necesario.	cuando la parte importada no ha sido todavía identificada porque tiene la dirección de una persona imparcial que no inclina la balanza ni para el Ministerio Público ni la para la parte imputada y hará ser valer dejar constancia la actuación de la defensa pública	
--	--	---	--	--

Nota: Observamos en la presente tabla que los entrevistados no han coincidido en que sea necesaria la declaración de la menor mediante la prueba anticipada si es que el sujeto no ha sido identificado puesto que algunos entrevistados han señalado que al realizarse mediante prueba anticipada el juez no puede garantizar que se cumpla el derecho que se le asiste a una persona no identificada más aún que ello podría generar una sobrecarga procesal en la administración de justicia y traer consigo retardo en la administración de la misma mientras que otros entrevistados han señalado de que sí resulta necesaria esta declaración mediante prueba anticipada pero siempre y cuando se realice mediante un debido proceso y para ello resulta necesaria la participación del juez quien es el garante de que la defensa pública actúe de la manera mayormente eficaz y el Ministerio Público actúe dentro de los parámetros del principio de legalidad.

### 3.2. Aporte práctico

#### **PROYECTO DE LEY**

**SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ART. DEL ARTÍCULO 28° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2020 -MIMP- “DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.**

El Bachiller Roger Barboza Flores, maestrante en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los artículos 107 de la Constitución Política, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, plantea la siguiente proposición legislativa.

#### **FORMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2020 -MIMP- “DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **1. Objeto y Ámbito:**



El objeto de la presente ley es modificar el artículo 19° de la Ley 30364 - Ley de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

**2. Modificación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 004-2020 -MIMP- “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”:**

Modifíquese el primer párrafo del artículo 28° que regula la declaración de la víctima, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28.- Declaración de la víctima y entrevista única**

Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo técnica de entrevista y se tramita como prueba anticipada, *en el caso de menor de edad, la declaración se practica mediante prueba anticipada aun cuando el sujeto agresor no haya sido identificado por la víctima*. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. FUNDAMENTOS**

Esta iniciativa legislativa, pretende que los derechos que le asisten a las menores que resultan afectadas por delitos de naturaleza sexual, no se vean vulnerados, por la acción de justicia, si no que por el contrario sean debidamente valorados y en ese sentido que estas tengan que ser revictimizadas; es así que, se pretende incorporar el párrafo primero del artículo 19 de la Ley 30364 la modificatoria a fin de que la declaración de la menor víctima del delito contra la libertad sexual sea practicada mediante prueba anticipada aun cuando no se haya identificado al imputado.

Ello tiene sustento, dado que a la fecha los jueces de investigación preparatoria señalan que el investigado debe ejercer plenamente su derecho a la defensa, y teniendo en cuenta que la prueba anticipada es un símil o adelanto de la etapa de juicio oral/juzgamiento y conforme al numeral 3 del art. 245 del Código Procesal Penal debe seguir los lineamientos del juicio oral, considerando además que al mismo no se llega contra investigados indeterminados. (Res. N° Uno, Expediente 910-2021- Callao, pp. 1-4)

Sin embargo, se según resoluciones ya emitidas por las Salas Superiores de las Cortes Superiores de Justicia como es el caso del Expediente (04367-2021, Auto de Vista – Actuación de Prueba Anticipada) ha señalado que “la entrevista única del menor agraviado en Cámara Gesell es indispensable que se realice como prueba anticipada, ello de conformidad con lo establecido en la Casación N° 21-2019/Arequipa. Asimismo, ha precisado que el hecho de que no se indique el nombre de las personas a intervenir en el acto, al no haberse identificado al investigado, ello resultaría contrario al ordenamiento jurídico máxime si la diligencia de prueba anticipada es permitida llevarse en diligencias preliminares y precisamente en las diligencias preliminares se realizan actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento. En esa misma línea de ideas, el “(expediente 773-2022 - Auto de Vista – Actuación de Prueba Anticipada) también ha señalado que no se puede poner barreras para el acceso a la justicia, puesto que, si bien el representante del Ministerio Público no señala el nombre del procesado, es justamente la agraviada quien es la llamada a brindar las características físicas del mismo y otros datos que resulten relevantes para su plena identificación.

De la misma forma la Corte Suprema en la (Casación N° 936-2021 – Arequipa), ha establecido que la prueba anticipada se justifica en su irrepetibilidad y urgencia y además no es válido sostener que la declaración de la víctima se lleve con la finalidad de identificar a un sujeto activo del delito de violación sexual vulnera el derecho a la defensa que le asiste al investigado (aún no identificado) por cuanto ello es suplido por un defensor público, máxime si se tiene en cuenta que al realizar una ponderación entre el derecho a la defensa y el interés superior del niño, el segundo resulta de mayor relevancia.

En esa línea de ideas, tampoco no resulta lógico, sostener que la prueba anticipada no se pueda realizar por que no existe la develación de la identificación del sujeto agresor y por qué en la misma rigen reglas del juicio oral; así pues lo ha señalado la Corte Suprema en la (Casación 3050-2022- Huánuco), quien ha señalado que no existe ningún precepto procesal que condicione la admisibilidad de una aprueba anticipada a la identificación del imputado, por lo que resulta imprescindible recabar la declaración de la menor víctima de agresión sexual y además realizarse con la premura y practicarse en un advierte de privacidad; ello pues garantiza principios como el interés superior del niño tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la verdad y derecho a la prueba.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, hasta culminar el mes de junio del presente año, los Centros de Emergencia Mujer han atendido unos 5.944 casos de violación sexual a nivel nacional, siendo que de dichas denuncias 3,829 son de víctimas menores de 17 años de edad, lo cual representa el 64,4% son víctimas menores de edad; situación estadística que refleja que en lo que va del año hay un aumento de casos, toda vez que hasta el mes de junio del año 2023, se registraban 3,534 casos de violación sexual a menores de 17 años. (Portal Estadístico – Programa Nacional Aurora, 02 de agosto de 2024).

## **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

La Carta Magna, regula la institución de la prescripción mediante su Art. 139, Núm. 3, en donde establece de forma clara: “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.” Lo cual constituye que un justiciable tenga el pleno derecho a que se le brinde todas las garantías y mecanismos judiciales con la finalidad de alcanzar justicia.

Ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar o erradicar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, en su artículo 19° se llegó a establecía que “*en casos en que las víctimas de estos tipos de violencia, sea una niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debía practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituída*”. Sin embargo, dicho texto normativo fue modificado mediante el Decreto Legislativo, 1386, el cual modificó artículos de la ley 30364, y estableció que “*Cuando la*

*víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica”,* texto normativo que a la fecha se encuentra regulado en el artículo 28 del D.S. 004-2020-MIP, TUO de la Ley 30364. Siendo que, a la fecha, si bien establece que es de carácter obligatorio la declaración mediante prueba anticipada, lo cierto es que durante la investigación preliminar al no existir sujeto identificado esto no resulta posible, por no cumplir los parámetros de un juicio oral.

## **II. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN PERUANA**

El presente proyecto de ley, tiene por objetivo el modificar el artículo 19° de la Ley 30364 - Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con la finalidad de la declaración de la menor víctima de delito contra la libertad sexual declare en cámara Gesell y que su declaración sea realizada como prueba anticipada aun cuando esta no haya identificado al investigado todo ello con la finalidad de garantizar el principio el principio del interés superior del niño, y el derecho a la no revictimización que le asiste a la víctima en este tipo de delitos.

## **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no genera costos adicionales al Estado, muy por el contrario, apunta a garantizar uno de los principios más importantes dentro del Derecho, esto es el Interés superior del Niño y asimismo garantizar el derecho de la no revictimización.

Por otro lado, desde la óptica de los beneficios, se garantiza la búsqueda de la verdad, esclarecimiento de los hechos y cumplir los objetivos de la Ley 30364; prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto modificar el artículo 19° de la Ley 30364 - Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con la finalidad de garantizar el derecho a la no revictimización.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### Primera: Vigencia:

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor(a) presidente de la República para su promulgación.

### 3.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Ahora bien, se presenta la discusión de resultados, pero previamente a iniciar la discusión de resultados daremos a conocer la codificación de las categorías y subcategorías de la investigación realizada:

**Tabla 12**

<b><u>CATEGORIAS / SUBCATEGORIAS</u></b>	<b><u>CÓDIGOS</u></b>
<b>Categoría:</b> Prueba Anticipada	C1
<b>Subcategoría:</b> Cámara Gesell	S1C1
<b>Subcategoría:</b> Oportunidad de aplicación	S2C1
<b>Subcategoría:</b> Importancia	S3C1
<b>Categoría:</b> Re-victimización	C2
<b>Subcategoría:</b> Concepto	S1C2
<b>Subcategoría:</b> Efectos en la víctima	S2C2
<b>Subcategoría:</b> Efectos en el proceso penal	S3C2
<b>Categoría:</b> Bien Jurídico de la Libertad Sexual	C3
<b>Subcategoría:</b> Definición	S1C3
<b>Subcategoría:</b> Tipos Penales	S2C3
<b>Subcategoría:</b> Víctimas menores	S3C3

<b>Categoría:</b> Investigación Preliminar	C4
<b>Subcategoría:</b> Concepto	S1C4
<b>Subcategoría:</b> Problemas Jurídicos de investigaciones contra LQRR	S2C4
<b>Subcategoría:</b> Defensa del imputado	S3C4

Se debe precisar que las categorías antes señaladas han sido validadas por un juez experto en la materia de la ley 30364 – Ley de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo así se han establecido cuatro categorías con sus respectivas subcategorías, conforme se muestran en la tabla.

**Objetivo específico 1:** Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.

En relación con el primer objetivo: “Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.”, luego del análisis documental; se puede apreciar que la prueba anticipada en el proceso penal, garantiza que una prueba sea actuada antes de que se llegue a juicio oral, y en esa línea las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual por mandato imperativo de la norma son de carácter obligatorio cuando las víctimas son menores de edad, permitiendo que dicha declaración sea realizada en un ambiente privado y que además esta sea única e irreplicable, la misma que en un juicio va a ser valorada.

Asimismo, se realizó una entrevista dentro de las cuales los entrevistados han precisado de que la prueba anticipada es muy importante para el proceso penal, ya que a través de esa se realizan actos de carácter irreplicables y cuando se trata de una declaración de un menor la declaración de este solamente se realiza por única vez, sin embargo, muchos de estos no han coincidido en cuanto al riesgo implicancia jurídica que se da si es que la declaración de la menor no es llevada mediante una prueba anticipada, puesto que algunos han señalado de que bastaría

solamente con que la declaración pueda ser registrada y, por otro lado, otros magistrados han señalado de que el riesgo que podría correr durante el proceso penal es que el proceso regrese a foja cero por una nulidad que pueda advertirse en el proceso si es que no se da esta declaración bajo los parámetros necesarios esto es las garantías procesales mínimas con las cuales debería contar la declaración de una menor más aún si es que esta va a ser utilizada en un juicio oral en donde la regla es que el órgano de prueba acuda ante el juez a declarar.

En efecto la prueba anticipada (C1) es una excepción a la regla, la cual establece qué es el órgano de prueba quien debe acudir al juicio oral a declarar en presencia de un juez y en consecuencia esta solamente se aplica cuando existe el riesgo de que la prueba pueda perderse a lo largo del camino(S2C1). Dicha sección se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y resulta aplicable aquellas declaraciones de menores víctimas delitos contra libertad sexual (C4) en la cual el ordenamiento jurídico ya establecido de que esas declaraciones tengan que ser llevadas mediante prueba anticipada. En esa línea de ideas coincidimos con los resultados obtenidos, ya que como lo señala Chirinos(2018) y Crisanto(2020) es necesario la utilización de dicha figura, porque protege pruebas en el ámbito de investigación; por su naturaleza o por la necesidad urgente de la misma; y en ese mismo sentido lo que se busca es que “se presente pruebas ante el juicio oralmente por la causa justificada de no poder hacerlo en una determinada etapa del juicio para justificar su valoración con otras pruebas(S3C1); Sánchez (2009), asimismo ello tiene relación con lo señalado por Yanes (2011) en su investigación realizada donde concluyó que la prueba tanto documental, pericia y las testimoniales, es la una de las maneras que permite dar el conocimiento necesario para que juez arribe a una decisión, y en ese orden de ideas la prueba anticipada es un medio que permite sea actuada antes del juicio y se valore en el mismo, pero para se debe contar con ciertos requisitos tales como la necesidad del anticipo probatorio, se garantice la contradicción y principalmente que exista la prohibición de que la víctima tenga que rendir otra vez su testimonio en juicio.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual deben ser llevadas mediante prueba anticipada(C1), ello va a traer consigo que la declaración de la menor, realizada en etapas previas a juicio oral tenga el mismo valor probatorio que el de haberse actuado en juicio oral, porque se realiza mediante la

presencia de un juez de garantías quien no solamente va a garantizar que no vulnere derechos de la víctima, y más aún si esta es realizada mediante cámara Gesell(S2C1), que conforme lo ha señalado Chávez (2019) y Ramón (2017), garantiza el principio del Interés Superior del Niño, asimismo tendría como finalidad el evitar que se vulnere derechos que le asiste al imputad(S3C4), En ese contexto de no aplicar la prueba anticipada, como ya lo ha señalado Escobar (2021) no se cumpliría con la finalidad de proteger su integridad psicológica y emocional por haber sido víctima de tan grave hecho delictivo. La prueba anticipada es de carácter muy importante en el proceso penal cuándo existe una circunstancia especial durante el proceso, esto es, que un acto de investigación resulte irrepetible y además de ello resulte un acto urgente de ser actuado, el cual no puede ser actuado en juicio oral en consecuencia la prueba anticipada ha de garantizar que la prueba más necesaria e importante para el proceso penal y para la investigación sea actuada antes de la etapa correspondiente, pero ello solamente tendrá valor probatorio siempre y cuando se realice bajo los requisitos necesarios y presupuestos que se ameritan.

**Objetivo específico 2:** Identificar los problemas jurídicos que se presentan cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados; mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.

En relación con el segundo objetivo: Identificar los problemas jurídicos que se presentan cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados; mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia., del análisis documental se ha logrado evidenciar que , la investigación preliminar(C4) tiene por objetivo primordial verificar la existencia de un delito y asimismo identificar a la persona a quien se le atribuye dicho ilícito penal, siendo requisito necesario para poder continuar con la investigación a nivel de formalización el haber cumplido con estos dos presupuestos y primordialmente el haber cumplido con identificar al imputado, que en caso de que no se cumpliera con dicho presupuesto conlleva a que la investigación tenga que ser archivada y no procedería formalizar ni continuar con la investigación(S2C4). Por otro lado, cuando dicha investigación conlleva realizar actos procesales donde se requiere que el imputado cuente con la participación de su abogado defensor, resulta discutible si resulta viable la actuación de la defensa pública, debido a que el



sujeto no ha sido identificado y, por lo tanto, no ha manifestado su derecho de designar a su abogado de libre elección (S3C4).

Por otro lado, respecto a las entrevistas efectuadas en cuanto a este objetivo se ha logrado evidenciar que los entrevistados han coincidido en que uno de los principales problemas jurídicos que acontece cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados es, pues el archivamiento del caso a nivel preliminar(S2C4), puesto que no se cumple con uno de los presupuestos que exigen el código procesal penal para poder formalizar la investigación ahora bien dichas investigaciones que se realizan por su propia naturaleza de no tener una persona a quien imputarle el ilícito penal de no conocer mayores detalles amerita que el órgano persecutor del delito llámese Ministerio Público tenga que realizar actos más complejos destinados en un primer momento a identificar al sujeto a quién se le atribuye el ilícito penal y posterior a esa identificación es que iniciarán aquellos actos de investigación para poder atribuirle ese ilícito penal al sujeto que en su oportunidad no era aún identificado (S2C4); sin embargo, los entrevistados no han coincidido al señalar de que la defensa que se asigna al sujeto identificado cuándo se realizan diligencias propias de la investigación pueda traer consigo vulneración a los derechos que le asiste a toda persona investigada(S3C4), puesto que, por otro lado, los entrevistados han señalado de que solamente se vería afectada si es que no hay una defensa eficaz lo cual de darse el caso y evidenciarse a lo largo del proceso traería consigo que el proceso tenga que iniciarse de nuevo por la ineficacia de la defensa pública.

Con lo antes señalado podemos advertir de que efectivamente una de las consecuencias jurídicas de no tener identificado a un sujeto durante la fase investigación preliminar(S2C4) es, pues, el archivamiento de la investigación, tal como lo establece el código procesal penal en el artículo 334, ya que no se cumpliría con los presupuestos que se exige para la formalización de la investigación contemplada en el artículo 336 del código procesal penal. Asimismo como bien es sabido en toda investigación amerita que se lleven a cabo actos de investigación necesarios en un proceso, en el cual cuando un sujeto es identificado las diligencias están destinadas a que se le vinculen el delito atribuir al imputado, sin embargo, cuando no se tiene al sujeto identificado el Ministerio Público como persecutor del delito tiene que realizar actos urgentes e inaplazables que forman parte de la investigación preliminar(C4) y una de estas es efectivamente la declaración de la víctima (C1) que en casos de delitos contra libertad sexual (C3) la

declaración de las menores víctimas es requisito que su declaración sea tomada mediante prueba anticipada, pero al no existir un sujeto identificado la defensa de este tiene que ser suplida por un defensor público el mismo que tiene que actuar con la eficacia necesaria que amerita una investigación, puesto que el de no hacerlo se vulneraría el derecho que le asiste al identificado(S3C4) a contar con una defensa eficaz.

En tal sentido, los resultados obtenidos han logrado evidenciar que cuando existe una investigación contra sujetos no identificados(S2C4) el principal problema no radica en la consecuencia jurídica del archivamiento, sino en cómo se desarrolle esta investigación en contra del sujeto no identificado y resulta muy discutible el tema de la defensa eficaz qué tan eficiente resulta el defensor público que se les asignado para participar en los actos de investigación donde supuestamente se le atribuye un actuar delictivo a esta persona todavía no identificada(S2C4), en ese sentido se pueden realizar ciertas investigaciones con la finalidad de identificar al imputado y si bien Cerna(2019) señala que a través de la cámara Gesell en ocasiones se puede vulnerar el derecho del contradictorio en beneficio del investigado, ello es consecuencia de que pues dicha diligencia solo es dirigida por el fiscal, pero el hecho de que se asigne un defensa pública no resultaría justificable para argumentar que no se puede realizar diligencias orientadas a su identificación, ya que como lo ha señalado la Corte Suprema a través de la Casación N.º 936 – 2021 no resultaría correcto el poder concebir la teoría de que la mediante la prueba anticipada, al recabar la manifestación de una víctima que no ha identificado a su agresor, el derecho a la defensa se vea vulnerado, pues dicho derecho puede ser garantizado a través de otros mecanismos como lo el sistema de defensa pública, así pues Villafuerte, (2018) agrega que es posible garantizar la protección y el debido proceso de aquellas personas no identificadas(S3C4).

En consecuencia se concluye que si bien existen ciertos problemas jurídicos durante la investigación preliminar el cual implica el archivamiento de un caso cuando el sujeto no es identificado; en los casos de delitos contra la libertad sexual en víctimas menores resulta necesaria e importante que la declaración de la menor sea efectuada bajo los parámetros que establece el ordenamiento jurídico y realizarse mediante la prueba anticipada más aún cuando la investigación preliminar tiene por finalidad la identificación del imputado y la identificación del imputado solamente la puede brindar la parte agraviada esto es la menor agraviada y si su

declaración es necesaria para poder identificar al imputado y que el Ministerio Público tenga mayores luces respecto a quién imputar el delito esta declaración debe ser llevada mediante prueba anticipada con la participación del juez quien ha de garantizar que esta declaración sea realizada bajo los parámetros del debido proceso y más aún si es que no hay un sujeto no identificado el juez a develar porque la defensa pública cumpla con su rol de defensa eficaz atendiendo al derecho que le asiste al sujeto aún no identificado.

**Objetivo específico 3:** Evaluar, si el derecho de la víctima a la no revictimización en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores se vulnera, cuando no se lleva su declaración mediante prueba anticipada, mediante el análisis de doctrina y resoluciones judiciales.

En relación con el tercer objetivo: Evaluar, si el derecho de la víctima a la no revictimización (C2) en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores se vulnera, cuando no se lleva su declaración mediante prueba anticipada, mediante el análisis de doctrina y resoluciones judiciales. Luego del análisis documental se ha logrado evidenciar que la declaración de la menor víctima de delito contra la libertad sexual (C3) tiene como finalidad el que esta pueda brindar mayores alcances del hecho sufrido en su agravio, pero a la vez el que está declare conlleva a que esta tenga que recordar y traer mente recuerdos postraumáticos para ella(S2C2), es por ello que dicha declaración siempre debe ser llevada en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada(S1C12), lo cual conlleva a que dicha declaración sea única e irrepetible para evitar que esta tenga que volver a relatar los hechos una y otra vez y con ello evitar la revictimización de la víctima(C2). Mientras que de las entrevistas a los participantes se tiene que la mayoría de los entrevistados han coincidido en que efectivamente cuando la declaración de la menor no es llevada mediante prueba anticipada se puede revictimizar a la víctima si es que la declaración se realiza de una forma negligente o no se realiza bajo los parámetros adecuados donde se garantice el debido proceso y lo que trae consecuentemente de que se pueda revictimizar a la víctima esto es que vuelva a declarar en el juicio, y con ello también la vulneración al derecho de obtener una tutela jurisdiccional efectiva, mientras que un magistrado ha señalado de que la víctima no se vería vulnerado su derecho si es que su declaración queda registrada. (S3C2).

En ese sentido, luego de los análisis podemos observar de que la declaración de toda menor víctima del delito contra la libertad sexual ,cuando es realizada mediante la prueba anticipada(C1) tiene dos fines en concretos; el que pueda evitar la revictimización de la víctima y, por otro lado, lograr que su declaración sea única e irrepetible lo cual implica de qué está declaración sea actuada en el juicio oral, pero no en la etapa de juicio oral con ello evitando que esta tenga esperar todo el tiempo que dura el proceso penal y durante todo ese proceso tener que vivir recordando los detalles de los acontecidos en su agravio. Así, pues, los resultados obtenidos guardan relación con lo señalado por Del Águila Llanos (2019), quien precisa que, para evitar la revictimización de la violencia contra la mujer y sus familiares, debe realizar entrevistas de formas individuales, de modo que la víctima no tenga que denunciar la violencia más de una vez ante diferentes organizaciones(S2C2))

Asimismo, se ve contrastado con lo advertido ya en su oportunidad por Paco (2021) quien en su investigación había establecido que la causa principal por el cual las víctimas en Oxapampa son re victimizadas a lo largo del proceso, es porque se incumple con practicar la declaración de los menores víctimas por medio de la prueba anticipada, y en el mismo sentido con lo que había señalado por Escobar (2021) y Botero (2018), quienes han señalado que a las personas que resultan agraviadas debido a la magnitud del daño que causado este tipo de acontecimientos en su vida, se debe procurar proteger su integridad psicológica y, por lo tanto, estos casos ameritan de un tratamiento muy especial. Siendo así la norma lo que busca proteger es que la víctima menor de delitos sexuales(S3C3) no se vea afectada a lo largo del proceso por el hecho acontecido en su agravio situación, que además de contribuir a proteger de manera eficaz el derecho a la no revictimización; va a garantizar que se respete el principio del interés superior del niño, lo que guarda relación con lo concluido por Páez (2011), quien precisa que efectivamente con la promulgación de normas y su efectivo cumplimiento de estas es que se logrará la no revictimización de las víctimas, resultando por ello necesario el uso de la entrevista única en Cámara Gesell(S1C1) pero además de ello que sea llevada a cabo mediante prueba anticipada, ya de que lo contrario conforme lo establece Rodríguez(2022), si solo es llevada como diligencia en cámara Gesell lo que se estaría haciendo es agudizar el problema.

En ese contexto debemos concluir de que la víctima tiene el derecho a la no revictimización y eso es un derecho que no se puede vulnerar a la víctima, en consecuencia si

es que su declaración solamente es llevada como un acto de diligencia a través de la entrevista única en Cámara Gesell no garantiza de que la declaración tenga la validez suficiente para ser valorada en juicio oral, puesto que quien la controla va a ser el fiscal cuando lo correcto debería ser el órgano imparcial que en este caso vendría a ser un juez, por lo tanto, resulta siempre necesario que la declaración de la menor sea actuada mediante entrevista única en Cámara Gesell pero a través de la prueba anticipada con la participación del juez que es finalmente quien va a garantizar que tanto el derecho de la víctima como el derecho al imputado se vean garantizados.

**Objetivo específico 4:** Elaborar una propuesta normativa que permita que la declaración de menor víctima de delito contra la libertad sexual sea practicada mediante prueba anticipada aun cuando su agresor no haya sido identificado en las diligencias preliminares.

En relación al cuarto objetivo: Elaborar una propuesta normativa que permita que la declaración de menor víctima de delito contra la libertad sexual sea practicada mediante prueba anticipada aun cuando su agresor no haya sido identificado en las diligencias preliminares, se realizó entrevistas a magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, entrevistas de las cuales se tiene que si bien en la investigación no se logra identificar al imputado y la declaración de la menor es llevada mediante prueba anticipada su derecho de este que se le asiste a contar con una defensa no se vería vulnerada puesto que sería asistido con un defensor público(S2c4), y por otro lado no han coincidido en que sea necesaria la declaración de la menor sea realizada mediante la prueba anticipada(C1) si es que el sujeto no ha sido identificado(S2C4 puesto que algunos entrevistados han señalado que al realizarse mediante prueba anticipada el juez no puede garantizar que se cumpla el derecho que se le asiste a una persona no identificada (S2C4) más aún que ello podría generar una sobrecarga procesal en la administración de justicia y traer consigo retardo en la administración de la misma mientras que otros entrevistados han señalado de que sí resulta necesaria esta declaración mediante prueba anticipada pero siempre y cuando se realice mediante un debido proceso y para ello resulta necesaria la participación del juez quien es el garante de que la defensa pública actúe de la manera mayormente eficaz y el Ministerio Público actúe dentro de los parámetros del principio de legalidad.

De los análisis obtenidos se puede apreciar que los entrevistados han podido señalar de manera objetiva pues que una de las implicancias jurídicas al realizar una prueba anticipada cuando no existe un sujeto identificado implica que por medio que la defensa de este tenga que ser suplida por un defensor público pero esta defensa pública ejercida tiene que ser eficaz durante todo el proceso (S3C4) y su participación tendrá lugar siempre y cuando la prueba anticipada (C1) cumpla con los requisitos esenciales para que esta pueda ser actuada esto es pues que la prueba corra un peligro y por eso resulte necesaria su actuación con carácter de urgencia porque la misma no puede llegar a juicio oral y es en este contexto que la defensa pública ha de cumplir su rol de ejercer la defensa de una persona que no está identificada pero que durante el camino se va a identificar esa sí pues que algunos de los entrevistados han señalado de que sí resulta necesaria la declaración de la menor entre prueba anticipada.

En tal sentido debemos precisar que coincidimos en ciertos aspectos puesto que bajo el contexto que hemos señalado, la declaración preliminar tiene como objetivo identificar a un imputado y para poder identificar necesitamos partir de la declaración de la menor que es la que va a brindar mayores detalles sobre el hecho acontecido bajo ese contexto y teniendo en cuenta que su declaración es única e irrepetible resulta necesaria pues que está sea realizada mediante prueba anticipada (C1) pues tal como lo precisa Yanes(2021) en su investigación el testimonio anticipado como medio de prueba en delito sexual quien ha precisado que está debe contar con requisitos mínimos para que pueda ser actuada como prueba anticipada pero que a su vez se garantice que durante la actuación de esta prueba anticipada exista un contradictorio y de ser el caso de actuarse pues se evitará que la víctima tenga que rendir su testimonio otra vez en juicio en consecuencia debemos concluir que la declaración de la menor resulta necesaria actuarse mediante prueba anticipada y el derecho del imputado no se ve afectado(S3C4) siempre y cuando se realice bajo los principios de oralidad y contradicción e inmediación y bajo la dirección necesariamente del Juez porque resulta ser la parte del proceso con imparcialidad el cual garantiza el efectivo cumplimiento de estos principios y como ha señalado Álvaro (2022), cosa que no sucedería si es que es solamente mediante Entrevista única en cámara Gesell y bajo la dirección del titular de la acción penal que es el fiscal, quien será el encargado de realizar en su oportunidad el requerimiento de acusación.

En ese contexto debemos concluir que la manifestación de las menores víctimas delitos contra libertad sexual necesariamente tienen que ser tomadas en la entrevista única en Cámara Gesell pero bajo la técnica la prueba anticipada porque es mediante la prueba anticipada que el juez velará por el cumplimiento de los principios y el debido proceso y además porque exista un contradictorio dentro del cual no se afecte derechos de ninguna de las partes tanto de la víctima como la no revictimización y por parte del imputado que exista una defensa adecuada y más aún si es que en los delitos contra la libertad sexual el órgano de prueba es la menor y es su declaración el acto más importante dentro de estas investigaciones consecuentemente la actuación de la prueba anticipada resulta necesaria para que se garantice el derecho a la no revictimización de la víctima.

## **IV. CONCLUSIONES**

### **4.1.CONCLUSIONES:**

- 1.** Se ha logrado determinar, durante la investigación, que, uno de los derechos más importantes dentro de la investigación que le asisten a la parte agraviada, es el derecho a la no revictimización, lo cual implica que esta no tenga que ser sometida a actos que perturben su tranquilidad respecto a los hechos acontecidos y, por lo tanto, no practicar su declaración mediante prueba anticipada, aun cuando el sujeto activo no haya sido identificado durante la etapa de investigación preliminar, vulnera el derecho a la no revictimización que le asiste.
- 2.** La prueba anticipada es de carácter muy importante en el proceso penal cuándo existe una circunstancia especial durante el proceso, esto es, que un acto de investigación resulte irrepetible y además de ello resulte un acto urgente de ser actuado, el cual no puede ser actuado en juicio oral, en consecuencia, la prueba anticipada ha de garantizar que, la prueba más necesaria e importante para el proceso penal y para la investigación, sea actuada antes de la etapa correspondiente, pero ello, solamente tendrá valor probatorio siempre y cuando se realice bajo los requisitos necesarios y presupuestos que se ameritan.
- 3.** Se ha evidenciado que, unos de los principales problemas jurídicos que se presenta cuando no existe la identificación del imputado, es que, el caso investigado puede ser archivado a nivel preliminar y además de ello si es que se realiza actos de investigación al investigado no identificado se le puede brindar un defensor de oficio pero que sin embargo en acciones se puede vulnerar su derecho propio a la defensa que le asiste, sin embargo al realizar actuaciones como la prueba anticipada, el juez de garantías es el llamado a garantizar el derecho que le asiste.
- 4.** Se determinó que en los casos de delitos contra la libertad sexual en víctimas menores resulta necesaria e importante que la declaración de la menor sea efectuada bajo los parámetros que establece el ordenamiento jurídico y realizarse mediante la prueba



anticipada, más aún cuando la investigación preliminar tiene por finalidad la identificación del imputado y dicha identificación solamente la puede brindar la parte agraviada, esto es la menor agraviada; siendo que, esta declaración amerita a que sea recabada mediante prueba anticipada, con la participación del juez, quien ha de garantizar que esta declaración sea realizada bajo los parámetros del debido proceso y más aún si es que no hay un sujeto no identificado, el juez a de velar porque la defensa pública cumpla con su rol de defensa eficaz atendiendo al derecho que le asiste al sujeto aún no identificado.

## **V. RECOMENDACIONES**

1. Convocar a un acuerdo plenario respecto al tema abordado, puesto que en la práctica se ha logrado evidenciar que, existen diferentes posturas respecto a la actuación de prueba anticipada de una menor víctima del delito contra la libertad sexual cuando aún el sujeto no es identificado y es porque claramente, pues la prueba anticipada cumple ciertos parámetros que deberían existir en un juicio oral y siendo uno de estos presupuestos que se haya identificado al imputado, sin embargo, no se tiene en cuenta que la declaración de la menor es un elemento necesario a lo largo de toda la investigación y es a través de esta que se va a recabar otros elementos de investigación.
2. Abordar el tema de la defensa eficaz, ya que es un tema que tiene relación estrictamente en investigaciones contra sujetos no identificados, puesto que es el Ministerio Público el encargado de realizar ciertas diligencias para poder identificar a un imputado y en la práctica siempre a este sujeto no identificado se le suple su defensa mediante un defensor público, el cual en muchos casos debido a la carga procesal con la que cuenta la defensa pública, no permite que los defensores públicos tomen el interés indebido, más aún si es un caso contra sujeto no identificado los cuales en su mayoría tienden a ser archivados, pero sin perjuicio de ello la defensa siempre tiene que ser la adecuada para poder garantizar el derecho que le asiste a todo investigado y para de esta manera garantizar el debido proceso.

## REFERENCIAS

- Álvaro Enzo, N.J. (2022) “*La Cámara Gesell como prueba anticipada en los delitos de violación sexual en la prisión preventiva, Distrito Ventanilla – 2020*” [Tesis de Maestría – Universidad Cesar Vallejo] [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91419/Nu%c3%b1ez\\_JAE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91419/Nu%c3%b1ez_JAE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arbulú, M. (2010). “*Delitos Sexuales en agravio de menores. Perú*”. Ediciones Jurídicas.
- Bastidas Cajahuaringa, J.A(2022) “*La Cámara Gesell y el Delito de Violación Sexual de Menores de Edad en el Estado Peruano*” [Tesis de Maestría- Universidad Peruana de los Andes] [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3560/T037\\_41093382\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3560/T037_41093382_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Botero Muñoz, M. A (2018) “*La Prueba Anticipada Testimonial en Víctimas de Delitos Sexuales como Herramienta Eficaz para Evitar la Revictimización y Asegurar la Veracidad de la Prueba*” [Trabajo de Especialización – universidad de Manizales – Ecuador] <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/4023/ARTICULO%20PARA%20GRADO%20ESPECIALIZACION%20SPP%20ANG%c3%89LICIA%20BOTERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabanellas De Torres, G. (1983). “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Caro Coria, D. (2006). “*Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*”. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.coreidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf&ved=2ahUKEwjn39aLnaPqAhWSHbkGHdmTAeMQFjANegQIBRAB&usg=AOvVaw3vJjk4AGeWulQVbVEWm vb5>
- Caro Coria, D. C. (2003). “*Aspectos Jurisprudenciales de la Tutela Penal de la libertad e indemnidad sexuales*”. Lima: San Marcos.
- Caro Coria, Dino Carlos y San Martin Castro, Cesar. (2000). “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*”. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Casación N° 21-2019/Arequipa (Corte Suprema de Justicia 26 de febrero de 2020).  
[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion.-N%C2%B0-21-2019-Arequipa\\_LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion.-N%C2%B0-21-2019-Arequipa_LP.pdf)

Casación N°3050-2022/Huánuco (Corte Suprema de Justicia de la Republica 30 de mayo de 2023)  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Casacion-3050-2022-Huanuco-LPDerecho.pdf>

Castillo Aparicio, J. (2018). “*La Prueba En El Delito De Violencia Contra La Mujer Y El Grupo Familiar: Criterios De Valoración En Casos De Violencia De Género Y Familiar*” Lima: Editores Del Centro Eirl.

Castillo Gutiérrez, L. (2018). “*Derecho Del Acusado A Interrogar A Los Testigos De Cargo Como Garantía Del Debido Proceso. En La Prueba En El Proceso Penal*” (Págs. 437-477). Lima: El Buho Eirl. Chirinos

Cazau, P. (2006). “*Introducción A La Investigación En Ciencias Sociales*”. Buenos aires, Argentina. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37844523/cazau\\_-\\_metodología.pdf?1433610979=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMODULO\\_404\\_REDPSICOLOGIA\\_ONLINE\\_WWW.GAL](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37844523/cazau_-_metodología.pdf?1433610979=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMODULO_404_REDPSICOLOGIA_ONLINE_WWW.GAL)

Código de la República de Guatemala.  
[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/pdf/gt/decreto\\_congressional\\_51-92\\_codigo\\_procesal\\_penal.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/gt/decreto_congressional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 936-2021 – Arequipa. Carbajal Chávez; 07 de junio de 2022.

Crisanto Gallego, M. I (2020) “*Valoración de la Declaración de Niñas, Niños y Adolescentes, víctimas de violación Sexual Realizada a través de Cámara Gesell durante la etapa de investigación preparatoria, Distrito Fiscal de Sullana Año 2019*” [Tesis de Maestría – Universidad Nacional de Piura] <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2509/DEDPE-CRI-GAL-2020.pdf?sequence=1&isAllowed=>

- Cubas Villanueva, V. (2017). *“El Proceso Penal común”*. Lima: El Búho
- Cueva Quispe, C. A. (2021) *“Incumplimiento de la aplicación de la prueba anticipada en la declaración de víctimas de violencia familiar y la vulneración de la garantía de no revictimización- Oxapampa, 2019”* [Tesis de maestría – Universidad Privada de Tacna] <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1874/Paco-Rodriguez-Rodrigo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Del Águila Llanos, J. (2019). *“Violencia Familiar - Análisis y Comentarios”*. Lima: Ubi Lex Asesores Sac.
- Domínguez Vela, M. (2016). *“Violencia de género y victimización secundaria”*. [https://www.psicociencias.org/pdf\\_noticias/Violencia\\_de\\_geneo\\_y\\_victimizacion\\_secundaria.pdf](https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf)
- Escobar Antezano, C.A(2021) *“Problematiza del uso de la Cámara Gesell en los delitos de violación sexual de menores como medio de prueba”* [Tesis de Doctorado – Universidad Nacional Mayor de San Marcos] [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17009/Escobar\\_ac.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17009/Escobar_ac.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Esteban Nieto, N.T. (30 de octubre del año 2022) *“Tipos de Investigación”* [Archivo PDF] <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>
- Hernández Sampieri, et al. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas Cuantitativa, cualitativa y mixta. [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/SampieriLasRutas.pdf)
- Márquez Cárdenas, A. (2011). *“La Victimología Como Estudio. Redescubrimiento De La Víctima Para El Proceso Penal”*. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf&ved=2ahUKEwjKIL6rmaPqAhUBIbkGHZReAJJoQFjAiegQICBAB&usg=AOvVaw3AOcx66Deyc\\_ytTT2\\_VdHj](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf&ved=2ahUKEwjKIL6rmaPqAhUBIbkGHZReAJJoQFjAiegQICBAB&usg=AOvVaw3AOcx66Deyc_ytTT2_VdHj)

- Mejía-Rodríguez U, Bolaños-Cardozo JY, Mejía-Rodríguez A. (2015) “*Delitos contra la libertad sexual*.” Acta Med Per. [Artículo Académico – PDF] <http://www.scielo.org.pe/pdf/amp/v32n3/a07v32n3.pdf>
- Muñoz Conde, F. (1998). “*Derecho penal parte especial*.” Valencia: Editorial Tirant To. Blanch.
- Negrete Basantez, A. F. (2019) “*La Cámara de Gesell como mecanismo idóneo para la recepción de testimonios anticipados de niños y niñas víctimas de delitos sexuales frente a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa*” <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/17743/%E2%80%99CLa%20c%20C3%A1mara%20de%20Gesell%20como%20mecanismo%20id%20C3%B3neo%20para%20la%20recepci%C3%B3n%20de%20testimonios%20anticipados%20de%20ni%C3%B1os%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Neira Flores, J. (s.f.). “*Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*”. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350/&ved=2ahUKEwjbiMXbnKPqAhXnHrkGHSTuCjYQFjAJegQICBAB&usg=AOvVaw19VN7lj7EkdYdFDdmEY792>
- Nieto Pareja, M. (2018). “*No Revictimizar A La Víctima ¿Qué Es La Doble Victimización En Los Procesos Judiciales?*” <https://cenitpsicologos.com/no-revictimizar-a-la-victima-que-es-la-doble-victimizacion-en-los-procesos-judiciales/>
- Ñasco, J. (2018). “*La Prueba En El Código Procesal Penal*”. Lima: Moreno S.A.
- Oré, A. (2018). “*Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes*”. Lima, Perú: Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf).
- Páez Rubio; Y.P. (2021) “*La Prueba Anticipada de declaración Judicial del Niño, Niña y Adolescente como método destinado a disminuir la victimización Secundaria*” [Tesis de maestría – Universidad de Valparaíso – Chile] [http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvscl/7181/TesinaP%C3%A1ezRubio\\_noaccesible\\_.pdf?sequence=1](http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvscl/7181/TesinaP%C3%A1ezRubio_noaccesible_.pdf?sequence=1)

- Paredes Pérez, J. M (2023) “*Comentarios al Código Penal- Análisis Doctrinarios y Jurisprudencial*” Tomo II . Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2015). “*Los Delitos Sexuales*. Lima: Ideas
- Peña, R. (2010). “*Tratado de Derecho Penal, volumen II, parte especial*”, Sesator, Lima.
- Pérez López, J. (2024) “*Delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar*”. Primera Edición. Lima.
- Pinzón, C. (2008) “*La Violencia de género y la violación en el conflicto armado colombiano*”.  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=lang\\_es&id=h1tG5jwaVqMC&oi=fnd&pg=PA353&dq=violencia+sexual&ots=npJfbKWXKw&sig=zLWlImRMlqL7FpR5TXNfPTCNww#v=onepage&q=violencia%20sexual&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=lang_es&id=h1tG5jwaVqMC&oi=fnd&pg=PA353&dq=violencia+sexual&ots=npJfbKWXKw&sig=zLWlImRMlqL7FpR5TXNfPTCNww#v=onepage&q=violencia%20sexual&f=false)
- Portal Estadístico – Programa Nacional Aurora (Consultado el 02 de agosto de 2024)  
<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>
- Portal Estadístico – Programa Nacional Aurora - Boletín Estadístico Junio 2024 (Consultado el 02 de agosto de 2024) <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/BV-Junio-2024-1.pdf>
- Portal Estadístico – Programa Nacional Aurora - Boletín Estadístico Diciembre 2023 (Consultado el 02 de agosto de 2024) <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/BV-Diciembre-2023.pdf>
- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 Lima.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MO=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>.
- Reategui Sánchez J. (2018). “*Delitos contra la libertad sexual en el Código Penal*”. Primera Edición. Lima. Ideas Solución editorial S.A.C.
- Reategui Sánchez J (2022) “*Tratado de Derecho Penal – Parte Especial*” Tomo II. Lima: Legales Grupo Editorial

- Rodríguez Urrutia, O.O (2022) “*La Eficacia del uso de la Cámara Gesell como Prueba Anticipada en Delitos de Indemnidad Sexual, Tacna, 2022*” [Tesis de Maestría – Universidad Cesar Vallejo]  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88831/Rodr%c3%adguez\\_UOO-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88831/Rodr%c3%adguez_UOO-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rodríguez, L. (2003). “*Declaración de la menor víctima de un delito sexual, prueba suficiente de responsabilidad contra el investigado*”, [Lima. Universidad Peruana Los Andes.].  
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15443/u234322.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez Llamas, S (2022) “*La Prueba Anticipada en los Delitos de Violencia contra la Mujer Basada en Género en el Derecho Penal Costarricense*” [Trabajo de Investigación en Maestría]  
[https://observatoriodegenero.poderjudicial.go.cr/images/Biblioteca/Tesis/TFM\\_VERSION\\_FINAL\\_ESCUELA\\_JUDICIAL.pdf](https://observatoriodegenero.poderjudicial.go.cr/images/Biblioteca/Tesis/TFM_VERSION_FINAL_ESCUELA_JUDICIAL.pdf)
- Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar- Corte Superior de Justicia de Lima Este. Auto de Vista – Actuación Prueba Anticipada – Expediente 04367-2021. Montes Tiznado. 15 de setiembre de 2022.
- Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar- Corte Superior de Justicia de Lima Este. Auto de Vista, Expediente 773-2022. Alemán Chávez; 23 de junio de 2022.
- Salas Arenas, J. L. (2013). “*Indemnidad sexual “tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad”*”. Lima: Editorial Moreno S.A
- Salinas, R. (2018). “*Derecho penal especial*”. Lima. Iustitia.
- San Martín, C. (2015). “*Derecho procesal Penal Lecciones*”. Lima Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.



- Sayaverdi Rondon, B. L (2023) “*Aplicación de la prueba anticipada como mecanismo para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años víctimas en delitos sexuales, en la sede fiscal Lambayeque, entre los años 2016 – 2020.*” [Tesis de Maestría– Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12168>
- Tantalean Odar, R. M. (2016) “*Tipología de las investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social*”. file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLas InvestigacionesJuridicas-5456267.pdf
- Tapia, G. (2020). “*Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*”.
- Ulfe Herrera, E. (2015). “*Tecnología que evita la revictimización en niños, niñas y adolescentes: Cámara Gesell*”. <http://revistas,uap.edu.pe/ojs/index.php/HAMUT/article/view/91>
- UNODC. (2014). “*Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*”. [https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical\\_Consultative\\_Opinions\\_2014/OTC\\_01\\_2014.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_01_2014.pdf)
- Yanes Sevilla, M.D. (2021) “*El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual*” - Estudio de Casos [Trabajo de Investigación de Maestría en Derecho Penal – Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador] <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8202/1/T3586-MDPE-Yanes-El%20testimonio.pdf>

## ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de consistencia

Formulación del Problema	Objetivos		Técnicas e Instrumentos	
¿Se vulnera el derecho a la no re victimización de la menor víctima de violación contra la libertad sexual por parte de sujeto no identificado cuando su declaración no es practicada en cámara Gesell, pero no mediante prueba anticipada?	<p><b>Objetivo general:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Determinar, si el derecho de al no re victimización de la menor víctima del delito de violación contra la libertad sexual por parte de sujeto no identificado se ve vulnerado cuando su declaración es no es practicada como prueba anticipada.</li> </ul> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.</li> <li>✓ Identificar los problemas jurídicos que se presentan cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados; mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.</li> <li>✓ Evaluar, si el derecho de la víctima a la no revictimización en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores se vulnera cuando no se lleva su declaración mediante prueba anticipada, mediante el análisis de doctrina y resoluciones judiciales.</li> <li>✓ Elaborar una propuesta normativa que permita que la declaración de menor víctima de delito contra la libertad sexual sea practicada mediante prueba anticipada aun cuando su agresor no haya sido identificado en las diligencias preliminares.</li> </ul> <p><b>Hipótesis:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No presenta.</li> </ul>		<p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Análisis Documental</li> <li>✓ Entrevista de profundidad.</li> </ul> <p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ficha Bibliográfica</li> <li>✓ Guía de entrevista</li> </ul>	
	Tipo / Diseño de la Investigación	Escenario de estudio	Participantes	Categorías
<p><b>Tipo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cualitativa – Básico</li> </ul> <p><b>Diseño:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Descriptivo / Jurídico dogmático</li> </ul>	<p>Persona fiscal y jurisdiccional especializado en el ámbito de la ley 30364 - Ley de violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo Familiar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 2 Fiscales</li> <li>✓ 1 Juez de Investigación Preparatoria</li> <li>✓ 1 Juez Penal Superior</li> <li>✓ 1 Abogado</li> </ul>	<p>Prueba anticipada / revictimización</p> <p>Bien Jurídico de la libertad Sexual / Investigación preliminar.</p>	<p>Cámara Gesell, Oportunidad de aplicación, Importancia / Concepto, Efectos en la víctima, Efectos en el proceso penal.</p> <p>Definición, Tipos Penales, Víctimas menores / Concepto, Problemas Jurídicos de investigaciones contra LQRR, Defensa del imputado</p>

**Anexo 02:**

**Operacionalización de variables.**

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Formulación del Problema	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
Derecho Penal y Procesal Penal	Vulneración del derecho de la menor víctima del delito contra la libertad sexual a la no revictimización, cuando su declaración no se lleva mediante prueba anticipada, en los casos que aún no se ha identificado al autor del ilícito penal.	¿Se vulnera el derecho a la no revictimización de la menor víctima de violación contra la libertad sexual por parte de sujeto no identificado cuando su declaración no es practicada en cámara Gesell, pero no mediante prueba anticipada?	Determinar, si el derecho de al no revictimización de la menor víctima del delito de violación contra la libertad sexual por parte de sujeto no identificado se ve vulnerado cuando su declaración es no es practicada como prueba anticipada.	Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia	Declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual	Concepto, importancia, entrevista única en cámara Gesell, prueba anticipada.
				Identificar los problemas jurídicos que se presentan cuando se realizan investigaciones contra sujetos no identificados; mediante el análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.	Investigación Preliminar	Concepto, problemas jurídicos de investigaciones contra los que resulten responsables, defensa técnica del sujeto activo aún no identificado en la investigación preliminar.
				Evaluar, si el derecho de la víctima a la no revictimización en delitos contra la libertad sexual en agravio de menores, se vulnera cuando no se lleva su declaración mediante prueba anticipada, mediante el análisis de doctrina y resoluciones judiciales.	Bien jurídico de la libertad sexual	Definición, tipos penales regulados en el código penal peruano.
				Elaborar una propuesta normativa que permita que la declaración de menor víctima de delito contra la libertad sexual sea practicada mediante prueba anticipada aun cuando su agresor no haya sido identificado en las diligencias preliminares.	Propuesta legislativa	

## Matriz de Categorización

Variables de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Categorías	Subcategorías	Códigos
<b>Variable independiente:</b> Prueba anticipada	Diligencia, que se puede actuar en la fase de las diligencias preliminares o preparatoria, que por su propia naturaleza no puede esperar la etapa de juicio oral, por el riesgo que corre de poder ser alterada (Chirinos 2018)	<b>Se midió a través de la ley, doctrina y jurisprudencia y asimismo a través de un cuestionario aplicado a operadores del derecho especialista en la materia</b>	Prueba anticipada	Cámara Gesell	S1C1
				Oportunidad de aplicación	S2C1
				Importancia	S3C1
			Revictimización	Concepto	S1C2
				Efectos en la víctima	S2C2
				Efectos en el proceso penal	S3C2
<b>Variable dependiente:</b> Declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual	Declaración que debe ser practicada de forma obligatoria mediante prueba anticipada, a fin de evitar la revictimización de la víctima, y la misma que debe contar con los parámetros mismos establecidos para un juicio oral. (Corte Suprema, Casación N° 21-2019 Arequipa)	<b>Se midió a través de un cuestionario aplicado a operadores del derecho especialista en la materia</b>	Bien Jurídico de la Libertad Sexual	Definición	S1C3
				Tipos Penales	S2C3
				Victimas menores	S3C3
			Investigación Preliminar	Concepto	S1C4
				Problemas Jurídicos de investigaciones contra LQRR	S2C4
				Defensa del imputado	S3C4



#### Anexo 4. Instrumentos



### GUIA DE ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

**Institución :** Universidad Señor de Sipán

**Investigador:** Roger Barboza Flores

**Título** : La declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual mediante prueba anticipada en investigaciones contra sujetos no identificados

1. ¿Cuál es la importancia de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal peruano?
2. ¿Considera adecuado que la Prueba Anticipada pueda ser llevada en diligencias preliminares?
3. ¿Qué importancia tiene que la declaración de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual se realice mediante prueba anticipada?
4. ¿Qué implicancia jurídica tiene en el proceso penal, si la declaración de la menor víctima del delito contra la libertad sexual, no se realiza mediante prueba anticipada?
5. ¿Considera que se vulnera el derecho de la víctima a la no re-victimización si su declaración no es llevada mediante prueba anticipada?
6. ¿Qué problemas jurídicos se presentan cuando se investiga a sujetos no identificados?
7. ¿En los delitos contra la libertad sexual, resulta complejo llevar a cabo investigaciones contra sujetos no identificados? Sí, no, ¿Por qué?
8. ¿Considera usted que se vulnera el derecho del imputado (no identificado) si la declaración de una menor es llevada mediante prueba anticipada y su defensa de este es suplida por un defensor público?
9. ¿Considera necesario que las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual sean llevadas a cabo mediante prueba anticipada, aun cuando no se haya identificado al imputado? ¿Por qué?

## FICHA DOCUMENTAL

**Objetivo:** Analizar la importancia de la declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual en Cámara Gesell y mediante prueba anticipada; por medio del análisis de doctrina, jurisprudencia y ley en la materia.

DIMENSIÓN	INDICADORES	RESULTADOS OBTENIDOS
Prueba Anticipada	Cámara Gesell	Del Análisis documental, evaluando a Chirinos (2018), la Casación N°936 – 2021, el Auto de vista – Exp. 773-2022 – CSJL, el Artículo 171 del Código Procesal Penal, el autor Sánchez (2009) y el Art. 242 del Código Procesal Penal, se ha logrado evidenciar que la prueba anticipada en el proceso penal, garantiza que una prueba sea actuada antes de que se llegue a juicio oral, y en esa línea las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual por mandato imperativo de la norma son de carácter obligatorio cuando las víctimas son menores de edad, permitiendo que dicha declaración sea realizada en un ambiente privado y que además esta sea única e irrepetible, la misma que en un juicio va a ser valorada.
	Oportunidad de aplicación	
	Importancia	
Revictimización	Concepto	Del Análisis documental, evaluando a Chirinos (2018), la Casación N°936 – 2021, el Auto de vista – Exp. 773-2022 – CSJL, el Artículo 171 del Código Procesal Penal, el autor Sánchez (2009) y el Art. 242 del Código Procesal Penal, se ha logrado evidenciar que la prueba anticipada en el proceso penal, garantiza que una prueba sea actuada antes de que se llegue a juicio oral, y en esa línea las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual por mandato imperativo de la norma son de carácter obligatorio cuando las víctimas son menores de edad, permitiendo que dicha declaración sea realizada en un ambiente privado y que además esta sea única e irrepetible, la misma que en un juicio va a ser valorada.
	Efectos en la víctima	
	Efectos en el proceso penal	

## Anexo 05: Validación y confiabilidad de instrumentos.



### CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

#### I. INFORMACION GENERAL

1.1. **Nombres y apellidos del validador** : Mg. Enrique Hipólito Bovadin Cayturo

1.2. **Cargo e institución donde labora** : Fiscal Provincial - Ministerio Público

1.3. **Autor (a) del instrumento** : Roger Barboza Flores

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)

2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)

3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
• <b>PERTINENCIA</b>	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			x	
• <b>COHERENCIA</b>	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			x	
• <b>CONGRUENCIA</b>	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			x	
• <b>SUFICIENCIA</b>	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.		x		
• <b>OBJETIVIDAD</b>	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			x	
• <b>CONSISTENCIA</b>	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			x	
• <b>ORGANIZACIÓN</b>	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con			x	



	dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.				
• <b>CLARIDAD</b>	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)		x		
• <b>FORMATO</b>	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).			x	
• <b>ESTRUCTURA</b>	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			x	
<b>CONTEO TOTAL</b> (Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)		<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>Total</b>

Coefficiente de validez: =

### III. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

Firma del validador  
DNI. N° 09926174

## Anexo 06: Validación de aporte práctico.



### ENTREVISTA.

#### VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN No EXPERIMENTAL POR EXPERTOS

##### Experto 1

ESTIMADO Dr. (a) o MAGISTER : Enrique Hipólito Bovadin Cayturo

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico \_\_\_\_\_

#### DATOS DEL EXPERTO

NOMBRE DEL EXPERTO	Enrique Hipólito Bovadin Cayturo
PROFESION	Abogado
TITULO Y GRADO ACADEMICO	Magister en Derecho
ESPECIALIDAD	Derecho Penal
INSTITUCION EN DONDE LABORA	Ministerio Público
CARGO	Fiscal Provincial

#### DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	La declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual mediante prueba anticipada en investigaciones contra sujetos no identificados
LINEA DE INVESTIGACION	Ciencias Jurídicas
NOMBRE DEL TESISISTA	Roger Barboza Flores
APORTE PRÁCTICO	Modificación del Art. 28 del D.S. 004-2020 -MIMP

(Marcará con una X según lo considere pertinente)

#### Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

#### Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

#### Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)

x				
---	--	--	--	--

**Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	x			

**Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
x				

**Posibilidades de aplicación del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
x				

**Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
x				

**Significación práctica del aporte.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
x				

**Observaciones generales:**

Grado: Magister

Colegiatura:

ENRIQUE HIPOLITO BOVAIN CAYUIRO  
FISCAL PROVINCIAL  
Especialista en Materiales  
14 de mayo de 2014

**ENTREVISTA.**

**VALIDACIÓN DEL APOORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN No EXPERIMENTAL POR EXPERTOS**

**Experto 2**

**ESTIMADO Dr. (a) o MAGISTER :** EVELIN CABANILLAS GUEVARA

**Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico \_\_\_\_\_**

**DATOS DEL EXPERTO**

<b>NOMBRE DEL EXPERTO</b>	EVELIN CABANILLAS GUEVARA
<b>PROFESION</b>	ABOGADA
<b>TITULO Y GRADO ACADEMICO</b>	MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
<b>ESPECIALIDAD</b>	PENAL
<b>INSTITUCION EN DONDE LABORA</b>	ABOGADA LITIGANTE
<b>CARGO</b>	ABOGADA LITIGANTE

**DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

<b>TITULO DE LA INVESTIGACION</b>	La declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual mediante prueba anticipada en investigaciones contra sujetos no identificados
<b>LINEA DE INVESTIGACION</b>	Ciencias Jurídicas
<b>NOMBRE DEL TESISISTA</b>	Roger Barboza Flores
<b>APOORTE PRÁCTICO</b>	Modificación del Art. 28 del D.S. 004-2020 -MIMP

**(Marcará con una X según lo considere pertinente)**

**Novedad científica del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

**Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

**Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
		X		

Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

Posibilidades de aplicación del aporte práctico.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
		X		

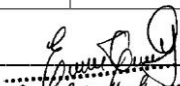
Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

Significación práctica del aporte.

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

Observaciones generales: \_\_\_\_\_

  
 Carolina Caballero Suárez  
 ABOGADA  
 Reg. C.A.L. 88308  
 Grado : Magister  
 Colegiatura :88308

## Anexo 07: Carta

### CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a)(ita):

Enrique Hipólito Bovadin Caytuero

Presente

**Asunto:** VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO JUEZ EXPERTO

Reciba un cordial saludo, es muy grato comunicarnos con usted para expresarle nuestra consideración, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante / egresado del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal En la escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, requiero validar los instrumentos, con la finalidad de recoger la información necesaria para poder desarrollar nuestra investigación.

El título de la investigación es "La declaración de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual mediante prueba anticipada en investigaciones contra sujetos no identificados." y siendo imprescindible contar con la aprobación de profesionales especializados para poder aplicar los instrumentos, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas relacionados al estudio.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene: Certificado de validez de contenido de los instrumentos.

Expresándole mi respeto y consideración, agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



---

Barboza Flores Roger

DNI N° 77143679

## **Anexo 08: Evidencias de la investigación.**

➤ **Entrevista de Juez Superior:**

[https://drive.google.com/file/d/1OTGO9IjyOweLuwvx5rSKbm-bJtP9zuk-/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1OTGO9IjyOweLuwvx5rSKbm-bJtP9zuk-/view?usp=drive_link)

[https://drive.google.com/file/d/1OTZVTQyK9NGjCVvxyvIgsGfrYqHk9dh/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1OTZVTQyK9NGjCVvxyvIgsGfrYqHk9dh/view?usp=drive_link)

➤ **Entrevista a Juez de Investigación Preparatoria**

[https://drive.google.com/file/d/1OaccLcbjOvhCKitqxN46q5oXFUKgInfB/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1OaccLcbjOvhCKitqxN46q5oXFUKgInfB/view?usp=drive_link)

➤ **Entrevista a Fiscal Provincial**

[https://drive.google.com/file/d/1OYCQ2xyovyEhzagJ7W6gzb-kjD80Wol/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1OYCQ2xyovyEhzagJ7W6gzb-kjD80Wol/view?usp=drive_link)

➤ **Entrevista a Fiscal Adjunto Provincial**

[https://drive.google.com/file/d/1O W4Kix5Q8LvpiqLfTqW18JhMOM1swly/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1O W4Kix5Q8LvpiqLfTqW18JhMOM1swly/view?usp=drive_link)

➤ **Entrevista a Abogado Litigante**

[https://drive.google.com/file/d/1OIfA76LIAKI IHSYsCcAvhng7-OvCcJ2/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1OIfA76LIAKI IHSYsCcAvhng7-OvCcJ2/view?usp=drive_link)

Anexo: 09 Aprobación de la Tesis.



## ACTA DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE TESIS

El **DOCENTE** Mg. Roger Edmundo Reyes Luna Victoria del curso de **Seminario de Tesis**

I,

### APRUEBA:

El Proyecto de Tesis: “La Declaración de Menores Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual Mediante Prueba Anticipada en Investigaciones Contra Sujetos No Identificados”

Presentado por: Bach. (Roger Barboza Flores) de la Maestría en Derecho Penal y  
Procesal Penal

Chiclayo, 05 de noviembre del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Reyes Luna', written over a horizontal line.

---

Mg. Roger Edmundo Reyes Luna  
Victoria  
**Docente de Curso**



## **Anexo: 10 Acta de 2do control de Similitud**